



Universidad de Chile
Facultad de Derecho
Departamento de Derecho Privado

**RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE LA IGLESIA POR LOS ABUSOS DE
CONNOTACIÓN SEXUAL DE SUS SACERDOTES**

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas

AMARU PERALDI MIRANDA
Profesor guía: Fabiola Lathrop Gómez
Santiago, Chile
2018

*Dedicada a Juan Carlos Cruz Chellew,
héroe nacional.*

Agradecimientos

A Evelyn Campos, Pablo Carvacho, Barbara Sepúlveda, Camilo Carrasco, Andrea Martones y Juan Pablo Donoso, por su inagotable ayuda y paciencia

RESUMEN

La presente tesis contextualiza la situación actual que ha vivido la Iglesia Católica en Chile en torno a los abusos sexuales que han llevado a cabo los miembros de su institución. Se revisan los dos casos más relevantes del último tiempo en tanto sus demandas, examinando los caminos que ayudan a establecer la responsabilidad civil de la Iglesia, por el hecho propio y por el hecho de su dependiente. Se revisa jurisprudencia comparada, donde han ocurrido situaciones similares y se establece un actuar concordante de la Iglesia Católica en todos los lugares en que se vio involucrada en casos de abusos. Se concluye que la Iglesia Católica chilena es responsable civilmente por hecho propio, su falta de vigilancia respecto de sus sacerdotes, existiendo un marco regulatorio que lo sustenta.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	3
I. CASOS RELEVANTES Y CONTEXTO DE LOS ABUSOS SEXUALES	7
1.1 Caso Karadima. Causa caratulada “Cruz Chellew y otros con Arzobispado de Santiago”. Rol N° 9209-2012. Iltmo. Ministro de Fuero Sr. Juan Manuel Muñoz Pardo	7
1.2 Caso Cura Tato. Causa caratulada C/ José Andrés Aguirre Ovalle. Rol N° 3640 – 2004. 16° Juzgado del Crimen de Santiago.....	17
II. APLICABILIDAD DEL ESTATUTO DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL	23
2.1. Responsabilidad por el Hecho Ajeno y Presunción de Culpabilidad	25
Elementos para la configuración del Hecho Ajeno	27
La relación de dependencia o cuidado	27
Determinación de los deberes de cuidado de la Iglesia.....	29
2.1.1. El delito o cuasidelito del dependiente	30
2.2. Responsabilidad por el hecho propio del sacerdote.....	40
2.3. Responsabilidad por el hecho propio de la Iglesia: Negligencia sistémica.....	41
III. RESPONSABILIDAD DE LA IGLESIA EN EL DERECHO COMPARADO	47
3.1 Delitos sexuales en la iglesia norteamericana.....	47
3.2 Delitos sexuales en la iglesia australiana.....	49
3.3 Delitos sexuales en la iglesia irlandesa.....	51
3.4 Delitos sexuales en la iglesia belga.....	52

3.5 Delitos sexuales en la iglesia española.....	54
3.6 Delitos sexuales en la iglesia colombiana.....	57
3.7 Delitos sexuales en la iglesia argentina.....	59
IV. CONCLUSIONES.....	62
V. BIBLIOGRAFÍA	68

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE LA IGLESIA POR LOS ABUSOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL DE SUS SACERDOTES

INTRODUCCIÓN

La importancia de la Iglesia Católica en Chile como institución, en términos históricos y culturales no puede soslayarse, se trata de una entidad que ha marcado culturalmente nuestra impronta social desde la época de la colonia, caracterizando al Estado chileno como católico hasta el año 1925 donde recién se produce el quiebre que lo convertiría en uno de naturaleza laica.

Los casos recién conocidos en Chile, no son los primeros y menos los únicos. En la década de los noventa, en Irlanda y Estados Unidos comienzan a recibirse las primeras denuncias a la justicia acerca de abusos sexuales de sacerdotes, la mayoría contra niños y niñas, pero también casos de abusos contra seminaristas por parte de sus superiores durante su formación.

Sin embargo, es durante toda la historia de la Iglesia que podemos encontrar casos de abusos. En este sentido, el primer Concilio conocido, el de Elvira o Llíberis, llevado a cabo cerca del año 300 DC dio como resultado 81 cánones, 38 de los cuales decían relación con temáticas sexuales. En ellos explícitamente se condenaban con excomunión a "aquellos que abusaran sexualmente de niños" (C. 71), así como también, aunque más vagamente, con la pena de exclusión irrevocable a "Obispos, presbíteros y diáconos que cometieran pecados sexuales" (C. 18)¹.

Recientemente se han destapado casos de abusos sexuales eclesiásticos en prácticamente todas las regiones del mundo. El informe del John Jay College of Criminal Justice² encontró denuncias contra 4.392 sacerdotes estadounidenses durante los 50 años

¹ "Cruz Chellew y otros con Arzobispado de Santiago". Rol N° 9209 -2012. Iltmo. Ministro de Fuero Sr. Juan Manuel Muñoz Pardo.

² The John Jay College of Criminal Justice. 2004. "The nature and scope of sexual abuse of minors by catholic priests and deacons in the United States 1950-2002" [en línea] <<http://www.usccb.org/issues-and-action/child-and-youth-protection/upload/The-Nature-and-Scope-of-Sexual-Abuse-of-Minors-by-Catholic-Priests-and-Deacons-in-the-United-States-1950-2002.pdf>>

que cubría el estudio, es decir el 4% del clero de dicha nación, existiendo antecedentes de la misma naturaleza en muchos otros países³.

Uno de los primeros casos documentados en Chile es el ocurrido en el Colegio San Jacinto el 26 de diciembre de 1904, cuando un niño de 8 años fue abusado por su profesor, el sacerdote Santiago Herreros Cerda. La Iglesia lo envió inicialmente a un fundo en Colina desde donde huyó a Mendoza escapando del juicio criminal al que se le buscaba someter⁴.

Los últimos hechos que se han revelado a la prensa, en torno a los abusos sexuales por parte de miembros de la Iglesia Católica a menores de edad han sacudido a la opinión pública, según la última encuesta Cadem⁵ de hecho, el porcentaje de personas que se consideran a sí mismas como católicas ha bajado en los últimos cuatro años de un 58% a un 46% y la desaprobación del cometido de esta institución ha aumentado de un 64% a un 76%. Respecto de los abusos sexuales, un 96% de los encuestados considera que se ha ocultado o protegido a los sacerdotes acusados de abusos sexuales.

Ante la asunción de deberes de cuidado la pregunta se traslada del sacerdote a la organización eclesial. ¿Es posible afirmar que es la Iglesia quien debe asumir ese riesgo y por lo tanto, quien debe procurar cumplir ciertos estándares de cuidado para evitar dichos riesgos? De ser así, ¿Bajo qué estatuto se plantea la responsabilidad de la Iglesia frente a los hechos de sus sacerdotes?. Es otra interrogante que debe ser dilucidada.

Lo anterior, puesto que la Iglesia puede ser tenida como responsable por el hecho propio o bajo el entendido que el sacerdote es un dependiente de ésta y que por tanto asume la responsabilidad por los hechos del tercero a su cargo, o quien está bajo su cuidado, que ha infringido ciertos niveles propios de cuidado. Esto, si bien es una cuestión de hecho y dependerá por tanto de las circunstancias del caso, es un tema de poco estudio en Chile, requiriendo una mayor comprensión. Con esto se busca encontrar criterios que permitan hacer inteligible una teoría sobre la responsabilidad de la Iglesia por los hechos de sus sacerdotes.

3 "Cruz Chellew y otros con Arzobispado de Santiago". Rol N° 9209 -2012. Iltmo. Ministro de Fuero Sr. Juan Manuel Muñoz Pardo

4 CONTARDO, OSCAR. 2010. San Jacinto: "El primer escándalo de abuso sexual de la iglesia chilena" [en línea] 16 de agosto 2010. El Quinto Poder. <<https://www.elquintopoder.cl/sociedad/san-jacinto-el-primer-escandalo-de-abuso-sexual-de-la-iglesia-chilena/>> [consulta: 15 septiembre 2018]

5 CADEM. "Encuesta n°238" [en línea] 03 de Agosto 2018 <<https://www.cadem.cl/encuestas/encuesta-n238-03-de-agosto/>> [consulta: 28 agosto 2018].

Esta tesis se compone de tres capítulos principales. El primero presenta los dos casos chilenos más relevantes, los cuales sirven como contexto para entender la cantidad de abusos cometidos en las diferentes congregaciones y el mismo actuar de la iglesia frente a las diferentes denuncias, los cuales serán utilizados para el análisis de los presupuestos legales en el desarrollo de esta investigación. También se presenta en este capítulo la jerarquía, funcionamiento y organización eclesiástica.

El segundo capítulo aborda la discusión sobre la aplicabilidad de la responsabilidad civil extracontractual a los abusos sexuales cometidos por sacerdotes en ejercicio de sus funciones, y específicamente, la responsabilidad que recae sobre la Iglesia Católica por el hecho ajeno, es decir, por el hecho de sus clérigos, así como también por el hecho propio en la falta de vigilancia respecto de la formación, capacitación de sus curas, etc.

El tercer capítulo trata sobre derecho comparado, a manera de constatar que se trata de una problemática a nivel mundial, donde se confirma un patrón de conducta por parte de la Iglesia Católica frente a las denuncias que han debido enfrentar por abusos sexuales, y cómo los tribunales estatales han debido enfrentar y fallar las millonarias demandas ejercidas en contra del clero.

I. CASOS RELEVANTES Y CONTEXTO DE LOS ABUSOS SEXUALES

Según las cifras del Ministerio Público al 31 de agosto de 2018, existen 119 causas por abuso sexual cometidos por sacerdotes de la Iglesia Católica en Chile. En ellas hay 167 imputados, incluyendo a 7 Obispos. Las investigaciones recaen en 96 sacerdotes, 4 diáconos, 30 religiosos, 10 laicos y 20 personas respecto de las cuales no se conoce el cargo que ocupaban al momento de cometer el delito. Por su parte, las víctimas superan las 350 personas, entre niños y adultos.⁶⁷

Es tal la magnitud y alcance de este fenómeno, que resulta imposible abordar en esta tesis cada uno de estos casos. Por lo anterior, nos centraremos en aquellos que ya cuentan con sentencia civil dictada por nuestros Tribunales de Justicia.

1.1 Caso Karadima. Causa caratulada “Cruz Chellew y otros con Arzobispado de Santiago”. Rol N° 9209-2012. Iltmo. Ministro de Fuero Sr. Juan Manuel Muñoz Pardo

Mediante la causa en estudio, los actores Juan Carlos Cruz Chellew, José Andrés Murillo Urrutia y James George Hamilton Sánchez, deducen demanda de indemnización de perjuicios en contra del Arzobispado de Santiago, representado legalmente por don Ricardo Ezzati Andrello, por la responsabilidad que le cabe en los graves daños que sufrieron a causa del actuar de sus representantes y agentes, según los antecedentes de hecho y argumentos de derecho que señalan.

La demanda se interpone por los perjuicios causado por la Iglesia por sus actos propios y en subsidio, por los hechos de sus dependientes.

⁶REYES, CARLOS. 2018. Fiscalía revela que hay 119 investigaciones vigentes por abusos en la Iglesia: 7 obispos y 96 sacerdotes imputados.[en línea] La Tercera. 31 de agosto, 2018.

<<https://www.latercera.com/nacional/noticia/nuevo-catastro-la-fiscalia-revela-119-investigaciones-vigentes-abusos-la-iglesia-7-obispos-96-sacerdotes-imputados/302704/>> [consulta: 23 de septiembre 2018]

⁷ Con fecha noviembre de 2018, la Fiscalía actualizó el número de casos a 139, y 190 personas investigadas. Esto es 20 casos nuevos en dos meses. En esta última actualización publicada, se informaba de 47 sentencias (3 más que la anterior actualización), que involucran a 2 obispos, 42 sacerdotes y 2 diáconos.

La sentencia dictada con fecha 16 de marzo del 2017, por el ministro de fuero señor Juan Manuel Muñoz Pardo, rechaza la demanda principal así como la subsidiaria.

Los actores en su libelo desarrollan a título de preámbulo, el cómo se compone la organización de la Iglesia Católica, lo que resulta muy útil para el presente trabajo, sobre todo, ya que describe su relación jerárquica, lo que permite configurar la responsabilidad por hecho ajeno. Los aspectos centrales se explican a continuación:

La Iglesia Católica como Estado Jerárquico, es una Institución y un Estado que goza de personalidad jurídica tanto nacional como internacional. La Santa Sede, su entidad más relevante, con su representación territorial y temporal en el Estado Vaticano, son sujetos de derecho internacional con personalidad jurídica propia y representaciones diplomáticas a través de los Nuncios Apostólicos. El Estado de la Ciudad del Vaticano fue constituido por el tratado de Letrán entre la Santa Sede y el Estado italiano, el 11 de febrero de 1929, fijando la personalidad del Vaticano como ente soberano de derecho público internacional. El objetivo de este tratado fue asegurar a la Santa Sede, en su condición de máxima institución de la Iglesia Católica, "la absoluta y visible independencia, y garantizarle una soberanía indiscutible también en el campo internacional", según se afirma en el tratado. Su estructura jerárquica además comprende a sus agentes territoriales, los Obispos, quienes tienen jurisdicción sobre una diócesis y que se encuentran funcionalmente bajo el Papa, gobernador de la Iglesia Católica que concentra las funciones ejecutivas, legislativas y judiciales del Estado⁸.

De esta forma, la Iglesia Católica conforma un Estado, con un gobierno, un espacio físico determinado, con gobernantes y representaciones sujetas a inmunidad diplomática y con participación activa dentro de los organismos de derecho internacional.

Como el propio sitio oficial del Estado Vaticano lo afirma "La forma de gobierno del Estado es la monarquía absoluta. El Jefe del Estado es el Sumo Pontífice, que tiene plenos poderes legislativo, ejecutivo y judicial". Debido a esto, su sistema de gobierno es estrictamente jerárquico. Tanto el Vaticano, como la curia romana, su centro administrativo y de toma de decisiones, son gobernados por el Papa. Además, esto se encuentra explícitamente dispuesto en la Parte II llamada "De La Constitución Jerárquica de La Iglesia" del Código de Derecho Canónico, la cual señala: "En virtud de su oficio, el Romano Pontífice

⁸ Artículo 1 ° Ley Fundamental del Estado Vaticano.

no sólo tiene potestad sobre toda la Iglesia, sino que ostenta también la primacía de potestad ordinaria sobre todas las Iglesias particulares y sobre sus agrupaciones, con lo cual se fortalece y defiende al mismo tiempo la potestad propia, ordinaria e inmediata que compete a los Obispos en las Iglesias particulares encomendadas a su cuidado".⁹

La Iglesia Católica se ordena administrativamente en diócesis cada una de las cuales se encuentra gobernada por un Obispo quien disfruta de total jurisdicción sobre ese territorio: "Al Obispo diocesano compete en la diócesis que se le ha confiado toda la potestad ordinaria, propia e inmediata que se requiere para el ejercicio de su función pastoral, exceptuadas aquellas causas que por el derecho o por decreto del Sumo Pontífice se reserven a la autoridad suprema o a otra autoridad eclesiástica"¹⁰. Es, en efecto, un representante directo del Papa en las unidades territoriales de la Iglesia, concentrando su poder toda vez que "Corresponde al Obispo diocesano gobernar la Iglesia particular que le está encomendada con potestad legislativa, ejecutiva y judicial, a tenor del derecho"¹¹. Es en razón de estas facultades que el Sumo Pontífice actúa como su superior inmediato. Las diócesis a su vez se reúnen en provincias, a la cabeza de la cual se halla una arquidiócesis bajo el gobierno de un Arzobispo.

El vínculo jerárquico entre Obispo y el Sumo Pontífice se evidencia además en la potestad de este último de elegir libremente a los Obispos: "El Sumo Pontífice nombra libremente a los Obispos, o confirma a los que han sido legítimamente elegidos"¹². A pesar de ello, para cumplir esta función el Papa se apoya en la Conferencia Episcopal la cual propone a quienes les parece más idóneos para cumplir dicha tarea: "Al menos cada tres años, los Obispos de la provincia eclesiástica o, donde así lo aconsejen las circunstancias, los de la Conferencia Episcopal, deben elaborar de común acuerdo y bajo secreto una lista de presbíteros, también de entre los miembros de institutos de vida consagrada, que sean más idóneos para el episcopado, y han de enviar esa lista a la Sede Apostólica, permaneciendo firme el derecho de cada Obispo de dar a conocer particularmente a la Sede Apostólica nombres de presbíteros que considere dignos e idóneos para el oficio episcopal"¹³. De esta forma, si bien la designación de Obispos es una facultad directa del

⁹ (C.333 § 1).

¹⁰ (C. 381 § 1).

¹¹ (C. 391 § 7).

¹² (C. 377 § 1)

¹³ (C. 377 § 2).

Papa, en la práctica y por derecho canónico, los candidatos son seleccionados por la élite eclesiástica local gobernada por el Arzobispo.

Siguiendo la misma línea de continuidad jerárquica, el sacerdote debe obediencia irrestricta a su Obispo. Cada sacerdote debe encontrarse inserto (incardinado) dentro de una unidad territorial o iglesia particular, no pueden existir acéfalos o vagos¹⁴ y deben siempre tener un Obispo al cual obedecer y responder: "Los clérigos tienen especial obligación de mostrar respeto y obediencia al Sumo Pontífice y a su Ordinario propio"¹⁵. De hecho, al momento de su ordenación estos deben responder afirmativamente a la pregunta realizada por el Obispo: "¿Prometes a mí y a mis sucesores reverencia y obediencia?". En este sentido, las tareas que realiza son encomendadas directamente por su Obispo: "A no ser que estén excusados por un impedimento legítimo, los clérigos deben aceptar y desempeñar fielmente la tarea que les encomiende su Ordinario".¹⁶

Ahora respecto de las obligaciones contenidas en el derecho canónico, los actores señalan: "De lo anterior, como contrapartida, surgen los deberes de supervisión consagrados en la normativa canónica, pero de baja ocurrencia en la realidad. En efecto, todo Obispo tiene la obligación general de vigilancia en su diócesis: "Dado que tiene obligación de defender la unidad de la Iglesia universal, el Obispo debe promover la disciplina que es común a toda la Iglesia, y por tanto exigir el cumplimiento de todas las leyes eclesiásticas. Ha de vigilar para que no se introduzcan abusos en la disciplina eclesiástica, especialmente acerca del ministerio de la palabra, la celebración de los sacramentos y sacramentales, el culto de Dios y de los Santos y la administración de los bienes"¹⁷. Para esto puede apoyarse en sus colaboradores y en el instrumento cualificado de la visita canónica¹⁸. Es tal la subordinación del sacerdote frente al Obispo que éste, como lo puede hacer con toda su feligresía, tiene la facultad de imponerle la excomunión, la pena más severa que conoce el Código Canónico"¹⁹.

La relación entre sacerdote y la persona que participa de una parroquia o grupo religioso está marcada por una importante asimetría de poder entre las partes, característica fundamental presente en todos los delitos de abuso sexual. La demanda en comento hace

¹⁴ (C. 265).

¹⁵ (C. 273).

¹⁶ (C.274 § 2).

¹⁷ (C. 392).

¹⁸ (C. 396-398).

¹⁹ (C. 1341 y siguientes).

una exposición sobre su naturaleza y funcionamiento, que resulta sumamente ilustrativa para esta tesis:

Señalan (considerando 2º): “El sacerdote opera como la concreta mediación simbólica personal de Cristo (Aiter Cristus), de manera que es, para una parte importante de la feligresía, un verdadero representante de Cristo. Así, cuando éste realiza un sacramento, es Cristo quien lo hace y al bautizar, es Cristo quien bautiza, al consagrar o al perdonar los pecados, es el mismo Cristo el que realiza esos sacramentos. Los sacerdotes, como se verá, y cuya autoridad deriva de Dios según el derecho canónico²⁰, invocan a Dios en sus conductas para justificar los abusos sexuales que cometen”.

Además de las funciones sacramentales, generalmente los sacerdotes realizan de manera permanente consejería, acompañamiento y guía espiritual por lo que tienen acceso ilimitado sobre la feligresía y especialmente sobre menores de edad. Esto se torna especialmente relevante puesto que, según algunas estimaciones, los sacerdotes pasan entre un 25 a 60% de su tiempo en conversaciones cara a cara.

De una parte existe un Obispo, presbítero o diácono investido de poder y autoridad divina (C. 330) el cual es el mediador directo de Cristo con su Iglesia y que hace uso de los signos (la cruz, la biblia), vestimentas (túnicas y cuellos clericales), sacramentos y sanciones religiosas (la condenación, la excomunión) para diferenciarse del laicado; y, por el otro, feligreses muchas veces emocionalmente vulnerables que buscan en el sacerdote y en ocasiones en el sacerdocio, una forma de encontrar apoyo y sentido a sus dificultades.

Así, el sacerdote entabla una relación íntima justamente en la realización de sus deberes pastorales, lo que sitúa a quienes se acercan a la Iglesia y a sus agentes, en una posición altamente manipulable debido al eventual mal uso de la autoridad coercitiva que la naturaleza misma de la función y rol sacerdotal lleva implícita. Como en cualquier otra búsqueda de apoyo y guía, la persona deposita toda su confianza en el sacerdote lo que conduce a una cierta dependencia, toda vez que el primero asume la expectativa de que el clérigo actuará en función del mejor interés del feligrés. Luego, es claro que se genera un deber fiduciario de parte del cura hacia el feligrés.

De esta forma señalan, esta relación asimétrica, marcada por la autoridad y el poder de un lado y la vulnerabilidad y dependencia de otro, surge una relación de inherente y

²⁰ (C. 330 y siguientes).

previsible riesgo que establece para la Iglesia y sus representantes deberes de cuidado especialmente exigentes. En efecto, un sacerdote católico sólo tiene acceso a la confianza de los feligreses gracias a la garantía que da el haber pasado por los procesos de selección de la Iglesia, haber sido ordenado por un Obispo y pertenecer a una diócesis. Esta confianza vicaria es la que involucra y responsabiliza a la Iglesia cada vez que se establece un vínculo de confianza entre un sacerdote y un feligrés, así como cuando esa confianza es utilizada para cualquier tipo de abuso. Por esta razón, al referirse a los casos de abuso sexual que involucran a sacerdotes católicos, algunos especialistas hablan del triángulo del abuso, puesto que no hay sólo dos términos, víctima y victimario, sino tres: la Iglesia como institución garante, como sostenedora (bystander) de esa confianza²¹.

Como es posible apreciar, sin esta introducción realizada por los demandantes sería difícil entender el entramado organizacional de la Iglesia, la relevancia de la verticalidad de la misma, los roles en cada línea jerárquica, así como la relación con los feligreses. Por cierto, todos elementos que confluyen de manera significativa en la configuración de los delitos de abuso en la Iglesia.

Haciendo presente tales antecedentes, los actores relatan una serie de casos, tanto en Chile, como en el extranjero sobre abuso sexual. Sobre la base de su existencia y de los elementos señalados en los párrafos precedentes, cuestionan cómo la Iglesia pudo haber permitido que estos graves delitos se siguieran perpetrando en su interior.

La demanda parte explicando ampliamente el funcionamiento de la parroquia de El Bosque, los patrones de conducta de Karadima y sacerdotes que durante más de 40 años abusaron psicológicamente y sexualmente de sus víctimas en un ambiente de protección y secreto. Sustentan los hechos en el Fallo de 14 de noviembre de 2011 en la causa Rol N° 110.217-2010 (Crimen), dictado por la Ministra en Visita Extraordinaria Jessica González Troncoso, en el cual se contienen escalofriantes relatos en el caso Karadima, en el que citan que él “creó un vínculo desigual con sus dirigidos, ejerció autoridad sobre ellos usando como estrategia el aislamiento y la exclusión, el control y la manipulación, el manejo intrusivo de la vida privada, el abuso emocional, y el sentimiento de culpa el adoctrinamiento a creencias absolutas, imponiéndose sobre sus dirigidos como autoridad y referente de santidad única,

²¹ Considerando 2°. Este fenómeno es extrapolable de todas formas a cualquier tipo de abuso, donde siempre existirá un tercero que puede actuar u omitir su acción dentro de una dinámica abusiva.

abusando de su fama en la dirección espiritual y vocacional”²². Lo anterior, lo hizo especialmente durante el sacramento de la confesión.

Agregan, entre otros, que de acuerdo a la declaración del Obispo Cristian Contreras ante la Ministra Jéssica González (existió una): "creación de todo un habitat en torno a la persona del sacerdote, estableciendo dependencias, especialmente en ámbitos de la dirección espiritual que no favorecen la libertad, sino más bien el sometimiento de las voluntades, interviniendo en otros ámbitos de manera indebida".

Citando el considerando 13 del fallo, indican los actores: "Karadima forjó al interior de la Parroquia El Bosque, en relación con su persona, una ideología que lo ensalzaba, era reverenciado por aquellos que formaban parte de su círculo cercano, fomentó y concretó en los hechos una dependencia afectiva y psicológica, adoctrinando a sus seguidores en el sentido de que la lealtad y fidelidad al director espiritual era irrestricta, creando un verdadero dogma en torno a si mismo".

Con miras a establecer la responsabilidad del Arzobispado de Santiago, los demandantes sostienen que “esta estrategia que se desplegó dentro de la parroquia El Bosque y en contra de quienes suscriben la demanda, aconteció a vista y paciencia de las autoridades y jerarquía de la Iglesia Católica en Chile, quienes permitieron a Fernando Karadima, como paso previo a los abusos sexuales, abusarlos psicológicamente. Estos ocurrieron principalmente manipulando sus conciencias, a través del mal uso de la dirección espiritual y del sacramento de la confesión, y mediante la degradación y humillación pública a través de las "correcciones fraternas" que sufrieron en variadas ocasiones. De estas últimas fueron cómplices activos muchos de los actuales obispos, entre ellos, el actual Obispo Castrense Juan Barros, Horacio Valenzuela, obispo de Talca, Tomislav Koljatic, Obispo de Linares, Andrés Arteaga obispo auxiliar de Santiago y Felipe Bacarreza, Obispo de Los Ángeles”²³.

Sostienen los demandantes que en el juicio penal ya señalado, se tuvo por acreditados los hechos constitutivos del delito de abusos deshonestos reiterados, “los que sólo fue posible gracias a las acciones y omisiones de integrantes de la Iglesia, sacerdotes y

²² Considerando 15º.

²³ Con fecha 18 de mayo del 2018, 34 obispos chilenos ponen a disposición sus cargos en el Vaticano. El día 11 de junio de 2018, el Papa Francisco acepta la renuncia del obispo de Osorno señor Juan Barros, del obispo de Puerto Montt señor Cristián Caro y del obispo de Valparaíso el señor Gonzalo Duarte. El 28 de junio acepta las renunciaciones del obispo de Talca señor Horacio Valenzuela, y el obispo de Rancagua señor Alejandro Goic. Y por último, el 21 de septiembre, acepta dos renunciaciones más, el obispo de San Bartolomé de Chillán señor Carlos Pellegrin y el obispo de San Felipe el señor Cristián Contreras.

especialmente, su jerarquía justamente los llamados a vigilar la disciplina y encargar las tareas a sus presbíteros”.

En este contexto, agregan que: “Las causas de los abusos de los que fueron víctimas, se explican por un agente ofensor que ejecutó los abusos sexuales y comprende un conjunto de acciones y omisiones sistemáticas y reiteradas que generaron las condiciones que permitieron su ocurrencia, su ocultamiento y peor aún, su permanencia en el tiempo. En este sentido es importante recalcar que los abusos psicológicos también provinieron de parte de autoridades de la Iglesia Católica. Estos abusos configuraron acciones propias e independientes que se organizaron con mayor o menor nivel de conciencia, voluntad y deliberación, como un sistema de abusos con ejecutores, encubridores y personas encargadas de chantajear a las víctimas, todo lo cual permitió que estos hechos se prolongaran por alrededor de 50 años”.

La demanda profundiza en la responsabilidad de la Iglesia señalando respecto de los abusos de Karadima que: “(...) no hubiese sido posible sin una red generalizada de soporte dentro de la Iglesia, la cual partía desde sus más altas esferas, que incluía decenas de sacerdotes formados por Karadima en decenas de parroquias de importancia, varios Obispos, formadores y rectores del Seminario Pontificio, todos de sus filas, e incluso contactos de alto nivel en el Vaticano”. El libelo profundiza en la participación de personajes influyentes en el Vaticano, como el Cardenal Emérito Jorge Medina Estévez, Prefecto Emérito de la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos o el Nuncio Apostólico Angelo Sodano, embajador de la Santa Sede en Chile hasta 1987 y posterior Secretario del Estado Vaticano, el cargo más alto después del Papa.

Las maniobras de encubrimiento atribuidas al Obispo Francisco Javier Errázuriz Ossa luego de las denuncias de José Andrés Murillo y luego de Verónica Miranda, ex esposa de James Hamilton, dan cuenta no sólo del retardo en la investigación, sino que además del involucramiento de personas cercanas a Karadima poniendo en su conocimiento los hechos denunciados por las víctimas. Así, resume la demandante: “El Cardenal de la Iglesia Católica acumulaba un conjunto de omisiones y medidas equívocas: suspendía investigaciones, omitía denuncias de las víctimas e informes de su promotor de justicia, precavía a los cercanos del victimario y lo alejaba de una función pastoral a sabiendas que cometía abusos, sin alejarlo al mismo tiempo de la feligresía sobre la que abusaba, puesto que siguió

viviendo en la misma parroquia, a la vez que nombró a Juan Esteban Morales, uno de sus más cercanos, como su sucesor”.

El caso se reabrió en atención al testimonio de Fernando Batlle, quien para la fecha de los abusos era menor de edad. En conformidad con la legislación canónica, el Cardenal esta vez, estaba obligado a enviar el caso a la Congregación para la Doctrina de la Fe.

Por tanto, se demanda a la Iglesia Católica de Chile debido a “la responsabilidad por la negligencia sistemática en que incurrió la institución por los abusos de los que fueron víctimas. En efecto, son las acciones y omisiones de sacerdotes, obispos, cardenales y nuncios apostólicos de una Iglesia local. Se trata por tanto, como se justificará, de una organización y no de una persona, que dio soporte a la comisión de abusos reiterados y que por tanto infringió, con creces, los estándares de cuidado, que se deben tener para una actividad, que es inherentemente riesgosa en virtud de su asimetría: el poder divino sustentado de un parte y la vulnerabilidad de la otra”.

Señalados los hechos que configuran la demanda, la actora procede a consignar el derecho, precisando en primer lugar, el estatuto jurídico de la Iglesia Católica, reconocida en el inciso segundo del artículo 547 del Código Civil y Ley N°19.638, sobre Constitución Jurídica de las Iglesias y Organizaciones Religiosas. Bajo dicho estatuto jurídico, para la demandante la Iglesia Católica es capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Así también señala que puede ser también sujeto pasivo de una acción de indemnización de perjuicios, rigiéndose para estos efectos por el derecho común, siendo factible hacerla responsable por el hecho propio o por el hecho de sus dependientes.

Respecto de la responsabilidad de la Iglesia, la demanda consigna “la culpa en la organización, es decir, la acción que “valorada como un proceso, infringe inequívocamente un deber de cuidado, aunque no sea posible determinar cuál elemento concreto de ese proceso fue determinante en la ocurrencia del daño”. La culpa por tanto no se localiza en un agente específico, sino en la función total de la organización.

Luego de dicho razonamiento, la demanda funda el derecho en la responsabilidad extracontractual por hecho propio, consagrada en el artículo 2314 del Código Civil, señalando que fue la propia Iglesia la que creó el ambiente adecuado para la comisión de abusos de distinta índole dentro de la parroquia El Bosque.

El actuar negligente de la Iglesia se manifestaría además por cuanto el Protocolo ante Denuncias contra Clérigos por Abusos de Menores, fue dictado por el Vaticano recién en 2003 e incorporado en Chile en 2011²⁴, llegando “muy tarde a hacerse cargo de una situación respecto de la cual existían antecedentes de sobra desde hace décadas”.

Ahora bien, respecto de los daños cuya reparación se pretende, alega la demandante que éstos son fundamentalmente morales “que se expresan en daños psicológicos, en el sentimiento de haber sido humillados por la Iglesia y por Karadima, por haber sido rechazados por nuestro entorno social más íntimo llegando incluso a tener que trasladarse del país, como ocurrió en el caso de Juan Carlos Cruz”. Para estos efectos, la demanda distingue el daño sufrido por cada uno de los demandantes, indicando que, si bien estos no podrán ser reparados, se estiman en 450 millones de pesos chilenos.

Más tarde, la sentencia aborda la demanda en subsidio por responsabilidad por el hecho de los dependientes, en la cual los actores señalan que se presume la culpa de la Iglesia en el caso sub lite por el hecho de personas bajo su cuidado o dependencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2322 e inciso primero del artículo 2320, ambos del Código Civil. Así, indican que esta presunción se fundamenta en la existencia de un vínculo de autoridad o cuidado, lo cual se ha entendido, es un estado de hecho más que una relación jurídica.

De esta forma, señalan los actores que para que se configure esta presunción, deben concurrir dos requisitos: “el delito o cuasidelito civil del dependiente y la relación de autoridad o cuidado entre el autor del daño y el tercero responsable.” Respecto del primero de los requisitos, señala que la comisión de los delitos de abuso sexual y psicológico en contra de los actores se encuentra establecida por sentencia firme y ejecutoriada en sede penal. Respecto a la relación de dependencia los actores señalan que, ésta puede darse frente a la ausencia de un vínculo formal, señalando que “lo que importa es que el principal haya estado en una posición de autoridad para impedir la ocurrencia del ilícito. La relación de cuidado se muestra en la circunstancia de que esa autoridad pudo ser usada como medio de prevención del daño”.

Sin embargo, la sentencia es desfavorable a la víctimas y señala en su considerando 61^o que en la valoración de la prueba rendida por la demandante, apreciada legalmente en conjunto con los descargos y argumentos de la demandada, no permiten formarse

²⁴ CONFERENCIA EPISCOPAL. 2003, actualizado 2011. Protocolo ante denuncias contra clérigos por abusos de menores. [en línea] <<http://www.iglesia.cl/especiales/abusos/protocolo2011.pdf>> [consulta: 4 de julio, 2018].

convicción acerca de la existencia de coerción, difamación y silenciamiento por parte del Arzobispado de Santiago, en desmedro y sufrimiento de los actores, por insuficiencia probatoria. No resulta posible asimismo, configurar encubrimiento de los abusos sexuales de Karadima por parte del Arzobispado, ya que no hay prueba alguna a su respecto. La tardanza en dar tramitación progresiva a las denuncias de dos de los actores, ha sido explicada por el Arzobispo de ese entonces, e incluso ha pedido perdón por dicho atraso”.

Continúa señalando el fallo que si bien: “El resultado pronto y favorable de una condena eclesiástica ante las denuncias cursadas, es una situación expectante, pero si bien la demora, calificada de excesiva en resolverla es frustrante para las víctimas, por sí sola no puede constituir ese hecho –la tardanza- el origen de la responsabilidad civil extracontractual que se le atribuye al Arzobispado, generadora de la indemnización que se solicita. El hecho no participa de las características de un ilícito civil, aunque se trata de una negligencia o descuido de la jerarquía de la Iglesia de Santiago, que no alcanza a configurar un ilícito civil. El daño moral, asimismo, que se invoca no resulta posible configurarlo”.

Esta sentencia fue objeto de un recurso de casación en la forma y recurso de apelación. Conoció de estos recursos, la novena sala de la Corte de Apelaciones de Santiago el día 18 de octubre del presente año. El fallo se encuentra pendiente al día de hoy.

1.2 Caso Cura Tato. Causa caratulada C/ José Andrés Aguirre Ovalle. Rol Nº 3640 – 2004. 16º Juzgado del Crimen de Santiago.

La pertinencia de este caso radica en que es la primera vez que un religioso es condenado por abusos sexuales en Chile, y es además el primer caso judicial donde se buscó la responsabilidad civil de una entidad religiosa.

Las acciones sobre los cuales se procedió a procesar José Andrés Aguirre Ovalle, conocido como el cura Tato, se fundamentan en los siguientes hechos:

Antes de estar a cargo de la Vicaría Pastoral de Quilicura, José Andrés Aguirre Ovalle, se había desempeñado como director espiritual de los colegios Villa María Academy, Sagrado Corazón de Apoquindo, Juanita de Los Andes, Bradford y Sagrados Corazones de Manquehue, párroco de la iglesia de Colón Oriente, y confesor del colegio Verbo Divino.

Según el mismo sacerdote declaró en el proceso, los abusos los inició en el año 1984. Diez años después, el Arzobispado le impuso una sanción y lo envió a Costa Rica y Honduras.

A su regreso en 1998, se estableció que el cura Tato: “(...) llegó a Quilicura después de haber estado un tiempo en España y Honduras precisamente porque allá, según reconocieron ellos (la Iglesia), fue enviado a una especie de tratamiento psicológico por estas conductas. Posterior a esto y sin que haya sido un tratamiento a cargo de profesionales o psiquiatras, volvió a Chile, fue puesto a disposición del Arzobispado de Santiago, al que pertenecía, y lo pusieron a cargo de una comunidad de pobladores en Quilicura, específicamente de niños. De hecho, las niñas que yo representaba fueron sus monaguillos. Es interesante y curioso cómo se pretende hacer parecer que él estaba sano para volver a hacerse cargo de niños”²⁵.

Jacqueline Contreras, madre de dos de las víctimas (11 y 14 años), es quien hace la denuncia ante la justicia ordinaria.

El 5 de octubre de 2002 el sacerdote fue detenido en el aeropuerto Pudahuel, cuando volvía de Honduras, hasta donde viajó autorizado por la Iglesia luego de las primeras acusaciones en su contra en la comuna de Quilicura, y que como se verá durante esta tesis, corresponde al patrón de conducta de la Iglesia en Chile y el resto del mundo en el cual, frente a alguna denuncia, se traslada al sacerdote abusador de diócesis sin avisar de sus antecedentes a la justicia.

A fojas 31 del sumario, y luego de confesar que había mantenido una “relación amorosa” con la menor V.P.C, desde que tenía 14 años, señaló: “Soy sacerdote diocesano desde hace 19 años, antes estuve en la Parroquia Nuestra Señora de Apoquindo, en el año 1993 ó 1994, donde también tuve un problema del mismo tipo con otra niña, de 17 años, que no me acusó, aunque hablé con sus padres, que decidieron irse a vivir a otra ciudad, mis superiores lo supieron, quienes me enviaron a Honduras, donde estuve tres años, sin que tuviera problemas parecidos en ese país”. Del caso que habla el sacerdote, es cuando embarazó a una niña de 13 años, mientras se desempeñaba como guía espiritual de ese colegio.

²⁵ SANHUEZA, ANA MARÍA. 2008. Entrevista a la abogada Fabiola Maldonado. [en línea] The Clinic. 26 diciembre, 2008. <<http://www.theclinic.cl/2008/12/26/la-iglesia-ha-sido-poco-solidaria-con-las-victimas-de-los-sacerdotes/>> [consulta: 25 julio 2018]

En paralelo, se inició proceso canónico, “el 7 de febrero de 2003 la Congregación para la Doctrina de la Fe determinó que el referido sacerdote había perdido el estado clerical junto con la dispensa de todas las obligaciones conexas a la sagrada ordenación, sin perjuicio de conservar las de todo bautizado”²⁶.

Aguirre Ovalle fue en un inicio condenado en junio de 2003 a 12 años de presidio mayor en su grado medio por nueve casos de abusos deshonestos (sexuales) a menores y uno de estupro, hechos cometidos en la comuna de Quilicura, en Santiago, desde los años 1998 hasta el año 2002.

La sentencia de primera instancia fue dictada por la jueza titular doña Rosa María Pinto del 16 Juzgado del Crimen de Santiago el 23 de junio de 2003, Rol N° 3636-2002-F. En dicho fallo, y pronunciándose sobre los aspectos civiles de los daños generados, se condenó al sacerdote al pago de una indemnización de 50 millones de pesos a las familias afectadas y en subsidio al Arzobispado de Santiago.

En segunda instancia, la I. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia dictada por la Octava Sala, el 6 de julio de 2004, Rol N°18.930-2003, la confirmó en lo penal. En cuanto a la parte civil, el fallo fue también confirmado, pero con declaración de que se elevaba el monto de la indemnización a cien millones de pesos como suma única, que deberían pagar solidariamente el condenado Aguirre Ovalle, en su calidad de autor del perjuicio, y el Arzobispado de Santiago, como tercero civilmente responsable.

Finalmente, la Corte Suprema, en sentencia de casación, con fecha 5 de enero de 2005, Rol N° 3640-04, conoce de los recursos de casación en la forma y en el fondo, decidiendo mantener la condena criminal, mas en los aspectos civiles modifica sustancialmente los fallos anteriores en su parte resolutive, liberando de toda responsabilidad civil al Arzobispado, con los votos a favor de la absolución de los ministros Alberto Chaigneaux, Enrique Cury y Jaime Rodríguez Espoz.

El razonamiento del máximo tribunal respecto del vínculo entre obispo y sacerdotes, dice que la potestad que detenta el obispo sobre los clérigos de su diócesis, no puede ser homologada a un vínculo de subordinación y dependencia como el que el artículo 2322

²⁶ Declaración del Departamento de Opinión Pública del Arzobispo de Santiago, Comunicado de Prensa N°37/2003 de 14 de marzo de 2003.

presupone que existiría entre los amos y sus criados o sirvientes en el ejercicio de sus respectivas funciones.

Agrega además, que no existe ningún fundamento para establecer que “dentro de la organización de la Iglesia Católica, el Obispo se encuentre en una posición de superioridad respecto de los presbíteros de su diócesis ya que, como entonces se puso de relieve, esa superioridad es también de naturaleza pastoral y espiritual, como asimismo lo son los recursos sancionatorios de que puede echar mano el prelado en caso de quebrantamiento por el sacerdote de las normas pertinentes.”²⁷.

Bajo el anterior predicamento, en su considerando 51º señala: “Que, con lo razonado en las consideraciones que anteceden queda demostrado que el vínculo existente entre el obispo y los sacerdotes de sus diócesis, tal como se encuentra regulado en el derecho canónico que lo rige, no es semejante a aquellos a que se refieren los artículos 2320 y 2322 del Código Civil y sobre los cuales éste hace descansar la responsabilidad civil por el hecho de un tercero”.

Así también, el considerando 52º agrega: “Que, siendo así, y no pudiendo construirse, como erradamente lo pretende la sentencia recurrida, una especie de principio general que amplifique arbitrariamente el sentido de los mencionados preceptos, y del cual pueda derivarse la responsabilidad civil por el comportamiento de otro, resulta claro que, al decidir como lo ha hecho dicho fallo ha incurrido, efectivamente, en error de derecho que implica quebrantar lo preceptuado en los artículos 547, 2314, 2320 y 2322 del Código Civil y en el artículo 20 de la Ley 19.638. Esa infracción de ley, como es manifiesto, ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues condujo a condenar al Arzobispado de Santiago como tercero civilmente responsable de los delitos cometidos por el procesado Aguirre Ovalle, en circunstancias de que la pretensión de los demandantes civiles en tal sentido debía ser rechazada por carecer de fundamento legal.”²⁸.

Desde el punto de vista de esta tesista, el aspecto más importante del razonamiento jurídico que efectúa la Corte Suprema para interpretar el vínculo entre sacerdote e Iglesia, se estableció en dar estricta aplicación a los artículos 547 inciso 2, del Código Civil²⁹ y 20 inciso 1 de la Ley 19.638, el cual establece normas sobre la Constitución Jurídica de las Iglesias y

²⁷ Considerando 50º.

²⁸ Subrayado nuestro.

²⁹ “Las sociedades industriales no están comprendidas en las disposiciones de este título; sus derechos y obligaciones son reglados, según su naturaleza, por otros títulos de este Código y por el Código de Comercio”.

Organizaciones Religiosas³⁰, estableciendo como criterio (que aún se mantiene) que la Iglesia Católica en Chile debe someterse a sus propias leyes, esto es, el Derecho Canónico. Lo anterior implica que la responsabilidad civil, es por regla general, es personal, y la responsabilidad por el hecho ajeno es excepcional y de derecho estricto. De esta forma, la relación entre sacerdote e Iglesia no corresponde a ninguno de los supuestos establecidos en los artículos 2320 y 2322 del Código Civil, ya que no se trataría ni de una persona inhabilitada para responder por sí misma ni menos un empleado del Obispo. Los magistrados Chaigneaux, Cury y Rodríguez Espoz se basan en la regla general sobre responsabilidad establecida en el artículo 2314 del Código Civil³¹: “La responsabilidad por el hecho ajeno sería accesorio a la responsabilidad del autor, que constituye el supuesto principal de la acción”.³²

Sin embargo, la sentencia se dicta con dos votos en contra de los Ministros Señores Milton Juica y Nivaldo Segura que hacen, desde el punto de vista adoptado en la presente tesis, una correcta interpretación al señalar que: “(...) establecida la vinculación jerárquica entre el demandado civil, el Arzobispado de Santiago y el procesado, autor de reiterados delitos de connotación sexual cometidos precisamente dentro del abusivo ejercicio pastoral de este último, de los que aquélla había tomado conocimiento frente a denuncias efectuadas por comportamiento sexual incorrecto que motivaron el traslado del sacerdote, es evidente que se encuentra demostrada la responsabilidad civil indirecta a que se refiere el artículo 2320 del Código Civil, ya que esta responsabilidad -como lo ha expresado este tribunal- es de interpretación amplia, lo cual implica que se produce, en lo que respecta a la falta de cuidado, por un descuido o falta de esmero en la vigilancia de los autores del hecho ilícito, que importa una actitud de negligencia en la fiscalización y control de quien o quienes ejercen una actividad que resulta dependiente, en este caso, de la autoridad eclesiástica. La jurisprudencia y la doctrina, por lo demás, están contestes en la idea de que los ejemplos citados en la norma aludida son meras consecuencias del principio general instituido en el inciso primero de dicha disposición”.

³⁰ “El Estado reconoce el ordenamiento, la personalidad jurídica, sea ésta de derecho público o de derecho privado, y la plena capacidad de goce y ejercicio de las iglesias, confesiones e instituciones religiosas que los tengan a la fecha de publicación de esta ley, entidades que mantendrán el régimen jurídico que les es propio, sin que ello sea causa de trato desigual entre dichas entidades y las que se constituyan en conformidad a esta ley”.

³¹ “El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito”.

³² PIMSTEIN, MARÍA ELENA. “Responsabilidad Civil de Iglesia por delitos cometidos por clérigos en Chile: Un caso reciente”. Anales Derecho UC. Actas Del IV Coloquio Del Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa. Santiago: Pontificia Universidad Católica de Chile. Pág. 173-179.

Entendemos a partir de este último predicamento, y tal como se demostrará en el siguiente capítulo de esta tesis con argumento propios, que lo sostenido en ambos fallos, no resulta correcto, ni desde el punto de vista del Derecho Canónico, ni tampoco desde los consagrado en el derecho positivo nacional.

II. APLICABILIDAD DEL ESTATUTO DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

Cuando el delito civil es cometido por un sacerdote, y en este caso particular, un miembro de la Iglesia Católica, surge la interrogante sobre qué tipo de responsabilidad aquiliana genera dicho hecho en aquella Institución, teniendo en cuenta la regla general de responsabilidad establecida en el artículo 2314 del Código Civil.

La jurisprudencia nacional y extranjera ha fallado en diversas oportunidades respecto de la aplicabilidad a las Iglesias de la responsabilidad extracontractual por el hecho ajeno de sus sacerdotes, como por el hecho propio, y esto ha generado una respuesta de la doctrina, tanto a favor como en contra de aquellos fallos.

En doctrina comparada, Lupu y Tuttle³³ han clasificado las demandas civiles en contra de las instituciones religiosas en tres categorías, que se exponen a continuación:

Primero, aquellas demandas que provienen de la relación directa del demandante con la organización religiosa, alegando responsabilidad fiduciaria de la institución por una violación del deber de lealtad. Uno de los casos más reconocidos que ilustran este argumento es el fallo de la Corte Suprema de Colorado, *Moses v. Diocese of Denver*, en el cual el demandante alega la responsabilidad de un oficial de la Iglesia que tenía la supervisión y la autoridad sobre quien incurre en abuso sexual³⁴.

La segunda categoría agrupa las demandas que se dirigen contra la Iglesia por las acciones de ésta sobre quien realiza el daño, como su elección, entrenamiento o educación y supervisión. En esta categoría, se enmarcan aquellas demandas contra Arzobispos por actuar con negligencia respecto de la selección de quienes compondrán el cuerpo de sus sacerdotes por infringirse deberes tales como los de elección y vigilancia³⁵.

La tercera categoría consiste en aquellas demandas que insisten en que los tribunales debiesen declarar la responsabilidad vicaria de las Iglesias por la conducta delictual de sus empleados clérigos.

³³ LUPU, IRA C, y ROBERT W TUTTLE. 2004. "Sexual Misconduct and Ecclesiastical Immunity." Brigham Young University Law Review 5. 1789–1896p.

³⁴ Justia US Law. *Moses v. Diocese of Colorado*. Caso que se analiza en el capítulo III de esta tesis. <<https://law.justia.com/cases/colorado/supreme-court/1993/92sa415-0.html>>. [consulta: 23 de abril, 2018].

³⁵ *Ibíd.* Esta problemática se abordará con mayor profundidad en el título referido a los deberes de dependencia y cuidado.

Sobre esta última categoría y en el contexto nacional, la Excelentísima Corte Suprema (Sentencia Rol N°3640-2004, considerandos 49° y 50°), ya analizada en el capítulo anterior pero que vale la pena reiterar, ha fallado que en estos casos no se trataría de responsabilidad estricta por el hecho ajeno o vicaria³⁶, por cuanto:“(…) la responsabilidad de que se trata en el artículo 2320 del Código Civil obedece a que quien incurre en el delito o cuasidelito es en sí irresponsable, de manera que la del cuidador viene a sustituir a la del hechor; obviamente, en el caso de los sacerdotes esa especie de subrogación en la responsabilidad estaría fuera de lugar. Que, por otra parte, la potestad que detenta el obispo sobre los clérigos de su diócesis, entendida como aquí se lo hace, tampoco puede ser homologada a un vínculo de subordinación y dependencia como el que el artículo 2322 presupone que existiría entre los amos y sus criados o sirvientes en el ejercicio de sus respectivas funciones, el cual, a la luz de una interpretación progresiva puede hoy considerarse equivalente al que vincula al empleador y sus empleados. Esta última relación, en efecto, implica la existencia de un vínculo contractual del cual derivan derechos y obligaciones recíprocas cuyo cumplimiento es susceptible incluso de ser reclamado judicialmente, cosa que nada tiene que ver con el que une al obispo con sus sacerdotes diocesanos, el cual se encuentra configurado como una "comunidad", es decir, como participación en un "servicio común". Contra esto, como ya se ha destacado en razonamientos anteriores, nada dice el que dentro de la organización de la Iglesia Católica el Obispo se encuentre en una posición de superioridad respecto de los presbíteros de su diócesis ya que, como entonces se puso de relieve, esa superioridad es también de naturaleza pastoral y espiritual, como asimismo lo son los recursos sancionatorios de que puede echar mano el prelado en caso de quebrantamiento por el sacerdote de las normas pertinentes”.

Siguiendo la misma línea argumentativa, existen autores especialistas en derecho canónico³⁷, los cuales sugieren que la responsabilidad extracontractual por el hecho ajeno no

³⁶ Esto si ocurre por ejemplo en el artículo 174 de la Ley de tránsito donde propietario y tenedor del auto son solidariamente responsables por los daños y perjuicios que se ocasionen.

³⁷ El derecho canónico es el conjunto de reglas y normas que rigen el orden y la disciplina en la Iglesia Católica, regulando la vida de la Iglesia y de sus miembros en lo que se refiere a sus actividades desempeñadas en la comunidad. El derecho canónico contiene directrices para la acción, más no creencias; ofrece normas de conducta, mas no contenido de fe, gobierna la vida exterior de la Iglesia. Este conjunto de normas y regulaciones han servido para dirigir el comportamiento de los miembros del clero y, también, para determinar el nombramiento de éstos en sus funciones como Obispos, sacerdotes, diáconos y monjas. Además, ha normado el modo de llevar a cabo las ceremonias religiosas, como la liturgia, el bautismo y el matrimonio, entre otras. Es un derecho que ha nacido de una necesidad de orden y de disciplina que requiere toda sociedad, así como también fueron creados otros sistemas legales que han regido y rigen a los pueblos del mundo. Sin embargo, esto no significa que sus clérigos se encuentren en una situación de excepción ante el derecho chileno, y menos aún su

le es aplicable a la Iglesia, ya que la relación de dependencia entre un clérigo y su superior está cimentada sobre un servicio que no se correspondería con la relación de naturaleza civil que es posible hallar entre un subordinado que obedece a su superior³⁸. Los fundamentos normativos de la anterior conclusión, ya analizados también en el capítulo anterior, se sustentan en lo dispuesto en los artículos 547 inciso 2º del Código Civil y 20 de la Ley sobre Constitución Jurídica de las Iglesias y Organizaciones Religiosas, argumentando que ambas disposiciones señalan que a las Iglesias se les debe aplicar su régimen propio, es decir, el derecho canónico, para determinar cuál es el vínculo entre el Obispo y el clérigo³⁹.

Analizado someramente las posturas que actualmente se encuentran en discusión, las próximas líneas se centrarán en abordar reflexivamente la interrogante acerca de si les sería aplicable a las Iglesias la responsabilidad civil extracontractual por el hecho de sus sacerdotes o por su propia culpa, debiendo en un primer término analizarse si los presupuestos de la responsabilidad extracontractual por el hecho ajeno pueden trasladarse a esta clase de instituciones.

2.1. Responsabilidad por el Hecho Ajeno y Presunción de Culpabilidad

Los elementos de la responsabilidad por el hecho ajeno están establecidos en el artículo 2320 inciso 1º del Código Civil, el cual establece que: “Toda persona es responsable no sólo de sus propias acciones, sino del hecho de aquellos que estuvieran a su cuidado”. De este artículo se desprenden dos tipos de responsabilidad por el hecho ajeno: (I) Por el hecho de personas incapaces al cuidado de otras; y (II) por el hecho de personas capaces que responden por su propia culpa, la que conlleva la responsabilidad de aquellos que ejercen sobre ellas autoridad o cuidado⁴⁰.

En este artículo se encuentra plasmado el principio general de responsabilidad en dos sentidos. En un primer término, este principio se aplica en todas las relaciones de dependencia o cuidado y, en otro, una vez establecida la dependencia o cuidado, se generaría automáticamente la presunción de culpabilidad de quienes deben ejercer ese

impunidad. Para un mejor análisis de la referida temática véase <http://diocese-tribunal.org/canonlaw.php?lang=e>. [consulta: 23 de abril, 2018].

³⁸ PIMSTEIN. op. Cit. 20.

³⁹ PIMSTEIN. Ibid. 20.

⁴⁰ En la segunda situación se responde por la propia culpa fundada en la falta de cuidado sobre el autor del daño, siendo a la vez, como señala Enrique Barros, una responsabilidad por el hecho propio, la negligencia en el cuidado, y una especie de garantía por el hecho ilícito del dependiente, generalmente insolvente. Barros. Ob. Cit., pg. 168.

cuidado⁴¹. En efecto, según Barros, el artículo 2320 inciso 1 establece una presunción general de culpabilidad por el hecho de personas bajo el cuidado o dependencia de otra, señalando que “toda persona es responsable no sólo de sus propias acciones, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado”⁴². Ante esta presunción, el guardián o cuidador podría exonerarse si prueba que “con la autoridad y el cuidado que la respectiva calidad le confiere y prescribe no hubiere podido impedir el hecho” (Artículo 2320 inciso 5º y 2322 inciso 2º Código Civil)⁴³, cuestión que en los hechos a implicado mediante la evolución de las leyes especiales y jurisprudencia una paulatina objetivación de esta clase de responsabilidad.

Como se indicó, el fundamento legal de la presunción de culpabilidad se encuentra consagrado en los artículos 2320 y 2322 del Código Civil, los que presumen la culpa del guardián, por lo que al demandante le corresponderá probar la culpa del agente. Si bien esta presunción es de consenso doctrinario⁴⁴ y jurisprudencial, fue desconocida, tal como vimos en la sentencia de casación que eximió al Arzobispado de responder solidariamente por los hechos del “Cura Tato”, dictada por la Segunda Sala Penal de la Corte Suprema, según se expone a continuación: “Que, sin embargo, a diferencia de lo que ocurre con la reacción punitiva, el carácter personal de la civil admite excepciones en los casos de la responsabilidad por el hecho de otro, las cuales, en consecuencia, en tanto se apartan de la

⁴¹ BARROS, E. Ob. Cit., pie de página 263, pg. 167. Debemos señalar que la referida presunción no es un tema pacífico, por cuanto la doctrina se encontró por un tiempo dividida. Así, Alessandri estima que los dependientes sólo podían ser aquellas personas naturales que guardaban un estrecho vínculo y una cercana relación con el demandado, de manera que la traslación de responsabilidad hacia el empresario se basa en la posibilidad que éste tenía para poder elegirlos, vigilarlos, darles órdenes e instrucciones sobre la manera de realizar el trabajo encomendado. ZELAYA, PEDRO. 2002 La responsabilidad civil por el hecho ajeno y el seguro. Revista Chilena de Derecho. Vol. 29 N° I. 99p.

⁴² BARROS, E.. Ob. Cit., pg. 173.

⁴³ La doctrina ha señalado las siguientes características de esta clase de presunción de responsabilidad civil:

- I. La presunción de culpabilidad por el hecho ajeno es simplemente legal y, en consecuencia, puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario.
- II. La responsabilidad civil es directa y no subsidiaria, pues frente a la víctima existe solidaridad pasiva entre el guardián y el dependiente (artículo 2317 del Código Civil), de forma que el perjudicado puede demandar la íntegra reparación al dependiente, guardián o a ambos conjuntamente.
- III. Para desvirtuar la presunción el tercero debe acreditar que aún actuando con la diligencia debida le ha sido imposible impedir el hecho. La jurisprudencia en este sentido, ha entendido paulatinamente la inaplicabilidad de utilizar la culpa tradicional como el fundamento de la condena civil del guardián, generando una objetivación de esta clase de responsabilidad, fundándose principalmente en los duros efectos que supondría la aplicación estricta de la doctrina de la culpa a la moderna gestión de negocios y actividades donde existen interacciones entre los agentes productivos y potenciales víctimas. En este sentido, véase ZELAYA, PEDRO. 2002. La responsabilidad civil por el hecho ajeno y el seguro. Revista Chilena de Derecho. Vol. 29 N° I. 95- 110p. Sección Estudios. Pp. 97 y ss; ALESSANDRI, ARTURO. De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno, Imprenta Universitaria. Santiago, 1943. pg. 308 y 309; ZELAYA, PEDRO. La responsabilidad civil del empresario por el hecho de su dependiente (un intento por sistematizar la jurisprudencia chilena). Revista de Derecho N° 197 (enero-junio). Facultad de Derecho. U. de Concepción (1995), 101-145p.

⁴⁴ Esto lo reconocen hasta quienes sostienen de manera más enérgica la irresponsabilidad de la iglesia. Al respecto ver DOMÍNGUEZ, CARMEN. La responsabilidad civil en materia de daños causados por un clérigo en el derecho chileno: líneas de reflexión., pg. 4.

regla general u ordinaria, son de carácter estricto y no admiten extensiones analógicas y, mucho menos, la extracción de ella de una especie de principio general del derecho, como erradamente intenta hacerlo la sentencia atacada⁴⁵.

Elementos para la configuración del Hecho Ajeno

Para que opere la presunción de culpabilidad del artículo 2320 del Código Civil deben concurrir dos requisitos copulativos, esto es, que exista una relación de autoridad (iglesia-sacerdote) y que el dependiente (sacerdote) haya incurrido en un delito o cuasidelito (abuso).

La relación de dependencia o cuidado

Esta presunción se fundamenta en la existencia de un vínculo de autoridad o cuidado, el cual se ha entendido como una cuestión de hecho, esto es, que ocurre incluso con prescindencia de un vínculo formal⁴⁶. La Corte de Apelaciones de Santiago ha dicho que "la calidad de dependiente es más bien un estado de hecho que una relación jurídica"⁴⁷, principio reiterado por la Corte Suprema en torno a definir el fundamento del artículo 2320 del Código Civil en base a señalar que: "Se trata de la responsabilidad civil por los hechos cometidos por personas ligadas por vínculos familiares, educacionales, laborales o de otro orden que impliquen relación de dependencia o cuidado"⁴⁸⁴⁹.

En este sentido, se debe recalcar el punto que, para establecer la responsabilidad extracontractual por el hecho ajeno, la relación de dependencia o cuidado no necesariamente requiere un vínculo formal entre quien comete la acción dañina y quien tiene

⁴⁵ Corte Suprema. 5 de enero, 2005. Rol N° 3.640-2004, considerando 41°.

⁴⁶ Tal como lo expone Zelaya, en el "derecho comparado se observa, por influencia de las doctrinas sobre la responsabilidad objetiva o sin culpa - las que, a su vez, están influidas por la nueva realidad económica imperante con los países desarrollados - , una tendencia a reconocer la relación de subordinación y dependencia en su puestos en que la tutela, la dirección y el control de la empresa demandada como civilmente responsable sobre el auxiliar/agente directo del daño es cada vez más lejana, leve, mediata y genérica". Para un análisis más pormenorizado de los criterios y tendencias adoptadas véase ZELAYA PEDRO. La responsabilidad civil del empresario por el hecho de su dependiente (un intento por sistematizar la jurisprudencia chilena). Revista de Derecho N° 197 (enero-junio). Facultad de Derecho. U. de Concepción, (1995), pg. 101-105 y ss. Siguiendo la anterior lógica, sería interesante plantear la duda acerca de si debiese existir una obligación de garantía por parte de la Iglesia, en tanto persona jurídica pública no estatal, la cual debiese asumir por dicha posición frente a la sociedad, el deber de resarcimiento respecto a los daños ocasionados por agentes que operan dentro de su estructura. En un país con un alto grado de catolicismo entre los chilenos, la confianza y fe pública que genera la Iglesia Católica, implica precisamente que muchos de sus fieles se entreguen en " cuerpo y alma" a la misma, generando de esta forma un aumento del riesgo permitido respecto a hechos dañinos donde se encuentren involucrados sus propios miembros.

⁴⁷ Sentencia de 14 de enero, 2002, confirmada por la Corte Suprema 7 enero, 2003, GJ 271, 96. También Corte Suprema 29 de septiembre, 1964 RDJ, t LXI sec. 4, 381 y Corte Santiago 22 de junio, 1987, GJ 84, 78. En BARROS Ob. Cit., pie de página 279, pg. 173.

⁴⁸ Sentencia de Corte Suprema, 27 de abril, 1999 RDJ, t, XCVI, sec, 1, 68. *Ibíd.*, pie de página 280.

⁴⁹ Subrayado nuestro.

el cuidado de éste, es decir, esta relación puede darse aun frente a la ausencia de un vínculo formal. Según la propia Corte Suprema “lo que importa es que el principal haya estado en una posición de autoridad, cualquiera sea la fuente, para impedir la ocurrencia del ilícito. La relación de cuidado se muestra en la circunstancia de que esa autoridad pudo ser usada como medio de prevención del daño⁵⁰. Sin embargo, el criterio más utilizado en la jurisprudencia ha sido la capacidad de impartir órdenes o instrucciones a otro, no siendo ni el único ni el más importante criterio que debe existir para configurar la relación.

Analizado dicho panorama normativo nacional, debemos detenernos para comenzar a dilucidar aspectos relevantes que podrían responder a la interrogante planteada en esta tesis, en cómo se encuentra configurada jurídicamente la institución desde donde se buscaría imputar una responsabilidad civil por el hecho ajeno. En el caso de la Iglesia Católica, y como ya se señaló en el capítulo anterior:

“la forma de gobierno del Estado es la monarquía absoluta. El jefe del Estado es el sumo pontífice, que tiene plenos poderes legislativo, ejecutivo y judicial”⁵¹.

Como aquí se indica, su sistema de gobierno es estrictamente jerárquico. Tanto el Vaticano, como la curia romana, su centro administrativo y de toma de decisiones, son gobernados por el Papa. Así lo señala la Constitución Jerárquica de La Iglesia del Código de Derecho Canónico, Parte II: “En virtud de su oficio, el romano pontífice no sólo tiene potestad sobre toda la Iglesia, sino que ostenta también la primacía de potestad ordinaria sobre todas las Iglesias particulares y sobre sus agrupaciones, con lo cual se fortalece y defiende al mismo tiempo la potestad propia, ordinaria e inmediata que compete a los obispos en las iglesias particulares encomendadas a su cuidado”⁵².

Para E. Barros resulta discutible la sentencia que absolvió al Arzobispado de pagar solidariamente en el caso del Cura Tato: “(...) a pesar de que la autoridad eclesiástica tiene autoridad (de hecho, desde el punto de vista del derecho civil) sobre clérigos y, en conocimiento de la conducta de este último, procedió a trasladarlo poniendo en peligro a niñas que accedían a él en su capacidad de religioso (CS 5.1.2005, rol N3.640-2004); la relación de dependencia debe ser apreciada en concreto, esto es, más allá de las potestades

⁵⁰ *Ibíd.*, pg. 177.

⁵¹ Página web del Estado Vaticano: <<http://www.vaticanstate.va/content/vaticanstate/es/stato-e-governo/organi-dello-stato.html>> [consulta: 25 de abril, 2018].

⁵² C. 333 § 1.

que el derecho canónico confiere a los obispos y superiores, porque es distinto tener una facultad de acuerdo a un ordenamiento que tener el deber de ejercerla (...)"⁵³.

Ahora bien, respecto a la presunción general del artículo 2320 inciso 1, como al artículo 2322, se han suscitado algunas discusiones en torno a la diferencia entre estas normas y su ámbito de aplicabilidad. Según Barros, "la jurisprudencia no se ha hecho grandes problemas con el concurso de normas, entendiendo que la pretensión se puede fundar en una u otra o en ambas a la vez, sin entrar en sutiles diferenciaciones semánticas entre ambos preceptos, que en verdad, son expresivos de un mismo principio"⁵⁴. A esta misma conclusión llega la sentencia que condenó en segunda instancia, al Arzobispado a pagar solidariamente la indemnización por el daño generado en el caso del Cura Tato, señalando la misma que: "Por lo expuesto esta Corte concluye que los artículos 2320 y 2322 del Código Civil, guardan correspondencia y armonía al extremo de constituir, como ya se señaló, un sistema legal integrado aplicable a todos los casos en que una persona natural o jurídica tenga a otra bajo su cuidado o dependencia, siendo posible en consecuencia que una misma situación de hecho tome elementos de ambas, lo que resulta evidente si se observa, por ejemplo, el caso de aquel que tiene bajo su dependencia a otra persona, tiene a su vez el deber de vigilancia de la misma. Tanto es así, que si el dependiente incurre en un ilícito, el "superior" deberá responder de los perjuicios por haber descuidado su propia obligación de cuidado o vigilancia"⁵⁵.

Determinación de los deberes de cuidado de la Iglesia

En el Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia Católica⁵⁶, se manifiesta que ésta "es de naturaleza teológica, y específicamente teológico-moral", ya que "se trata de una doctrina que debe orientar la conducta de las personas"⁵⁷. La doctrina social refleja, de hecho, los tres niveles de la enseñanza teológico-moral: El nivel fundante de las motivaciones; el nivel directivo de las normas de la vida social; y el nivel deliberativo de la conciencia, llamada a mediar las normas objetivas y generales en las situaciones sociales concretas y

⁵³ Ibíd., pie de página 293, pg. 177.

⁵⁴ Al respecto Barros cita una gran cantidad de jurisprudencia, dentro de la más reciente: Corte de Concepción, 10.8.2000, confirmada por la CS, 24.1.2002, GJ 259, 38 y Corte de Valdivia, 15.2.2002, confirmada por la Corte Suprema, 4 de septiembre, 2002 y 24 de julio, 2003, GJ, 277, 99. Ibíd., pg. 183.

⁵⁵ Corte de Apelaciones de Santiago, 6 de julio, 2004, Revista F del M, 530, enero 2005 confirmado por la Corte Suprema 5 de enero, 2005, Rol N° 3640-2004.

⁵⁶ En http://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/justpeace/documents/rc_pc_justpeace_doc_20060526_compendio-dott-soc_sp.html#Derecho_y_deber_de_la_Iglesia. [consulta: 26 de agosto, 2018].

⁵⁷ Juan Pablo II, Carta enc. *Sollicitudo rei socialis*, 41: AAS 80 (1988) 572.

particulares. Estos tres niveles definen implícitamente también el método propio y la estructura epistemológica específica de la doctrina social de la Iglesia.

La primera destinataria de la doctrina social es la comunidad eclesial en todos sus miembros, porque todos tienen responsabilidades sociales que asumir. Sus enseñanzas interpelan la conciencia en orden a reconocer y cumplir los deberes de justicia y de caridad en la vida social. Esta enseñanza suscita respuestas apropiadas según la vocación y el ministerio de cada cristiano. En las tareas de evangelización, es decir de enseñanza, de catequesis, de formación, que la doctrina social de la Iglesia promueve, ésta se destina a todo cristiano, según las competencias, los carismas, los oficios y la misión de anuncio propios de cada uno.⁵⁸

Es por ello que el rol que la misma Iglesia Católica ha construido y se ha esmerado en propagar, no se cumple frente a todos estos episodios aquí descritos, ya sea a nivel nacional como internacional, lo que conlleva a cuestionarnos el nivel de responsabilidad que le cabe a la Iglesia, ya sea por negligencia, silencio, omisión, falta de deber de cuidado para con sus miembros, para lo cual se deben analizar los estatutos de responsabilidad que se pueden aplicar y que se han aplicado dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

2.1.1. El delito o cuasidelito del dependiente

En primer lugar, será necesario probar la culpa del dependiente o agente conforme a las reglas generales del hecho propio. De esta manera, deberá acreditarse que existe (i) un hecho imputable; (ii) que ese hecho sea culpable; (iii) que causa daño; y que existe (iv) una relación causal entre ese hecho y el daño.

i) Hecho imputable: Acción libre de un sujeto capaz.

El hecho que genera el daño debe ser subjetivamente imputable a una persona como una acción u omisión libre (es decir, voluntaria, que no se trate de un acto reflejo o que tenga su causa en una enfermedad); es decir, debe tratarse de una persona que tenga la aptitud de deliberación para discernir lo correcto de lo riesgoso. Luego, la capacidad es un requisito fundamental para sostener la responsabilidad extracontractual. El artículo 2319 del Código Civil dispone que: “No son capaces de delito o cuasidelito los menores de siete años ni los dementes; pero serán responsables de los daños causados por ellos las personas a cuyo

⁵⁸Cf. Catecismo de la Iglesia Católica, 2039.

cargo estén, si pudiere imputárseles negligencia”. Siguiendo la regla general que hace presumir la capacidad, la prueba de la demencia corresponde a quien la alega. Esta es una cuestión de hecho donde, por ejemplo, el decreto de interdicción será sólo un antecedente puesto que, de hecho “una persona puede ser incapaz de manejar sus bienes y sin embargo, no tener perturbada su capacidad para discernir el límite de lo correcto de lo incorrecto”⁵⁹.

En el supuesto que aquí se analiza, el hecho del abuso del sacerdote consiste en una acción libre efectuada por un sujeto totalmente capacitado para discernir lo correcto de lo riesgoso, sobre todo por su calidad de sacerdote.

ii) Culpable: Realizada con dolo o negligencia.

El autor del daño tuvo que haber actuado con culpa para dar paso a la indemnización, lo que supone un actuar con la intención efectiva de causar daño, o de forma negligente. Esta culpa se define según un patrón abstracto que permita compararlo con la conducta efectiva en base a un deber de cuidado. Este deber se establece respecto de la conducta que habría tenido en esas circunstancias, una persona razonable y diligente o en otros términos, “la conducta que podría esperarse de un buen padre (o madre) de familia, que genéricamente puede ser entendido como el correcto desempeño de un rol social determinado”⁶⁰. La determinación de estos deberes de cuidado, que en principio corresponde al legislador (y da lugar a la culpa infraccional), ante su falta de exhaustividad, serán determinados por el juez.

Según esto, ante la presencia de un hecho constitutivo de un delito penal, la culpa será infraccional puesto que el hecho es calificado como ilícito por la ley. En estos casos, basta con acreditar la culpa infraccional y no será necesario así dar cuenta de las circunstancias respecto de la intencionalidad, negligencia o diligencia del demandado, “a falta de una excusa, la sola contravención expresa la culpabilidad”⁶¹.

iii) Daño.

La responsabilidad civil extracontractual tiene su esencia en el daño, es decir, el objeto de la acción de responsabilidad civil consiste en la reparación en dinero de ciertos daños. Es por ello que se requiere determinar ciertos criterios para poder establecer que el daño sufrido

⁵⁹ BARROS Ob. Cit., pg. 66

⁶⁰ Ibíd., pg. 95

⁶¹ Ibíd., pg. 142 y ss

por una persona, en este caso el feligrés, deban radicarse en el patrimonio de otra, sacerdote o Iglesia.

A fin de analizar si cabe o no responsabilidad de la Iglesia en este tipo de ilícitos, es necesario explicar los requisitos del tipo de daño que se puede indemnizar a través de una demanda de responsabilidad extracontractual.

Nuestro Código Civil no ofrece una definición del daño, sólo contiene una clasificación del daño patrimonial en el artículo 1556. Sin embargo, la doctrina lo ha entendido como una lesión a un interés, lo que ocurre cuando se sufre “una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo en su persona o bienes o en las ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que gozaba”⁶². Para que se pueda atender a este interés, debe ser legítimo, lo que se define negativamente: es legítimo a no ser que sea contrario a derecho⁶³, y significativo, es decir, excluye las molestias normales, propias de la vida en común.

Estos daños pueden ser patrimoniales, por la disminución de un activo, daño emergente o imposibilidad de incrementarlo, lucro cesante; o no patrimoniales, generalmente denominados como daño moral. La diferencia entre estos es que los primeros pueden objetivarse a través de una valuación económica, con lo que la indemnización puede entenderse como reparatoria, lo que no ocurre con los daños morales, pues no se puede reparar el dolor y los afectos, por lo que su función es más bien compensatoria. No se requiere acreditar la lesión de un derecho subjetivo como ocurre en otros países, sin embargo, los bienes “más inequívocamente cautelados por la acción de responsabilidad civil se expresan en los derechos constitucionales (...) En particular los derechos de la personalidad moral, asociados a la dignidad de la persona humana (...)”⁶⁴.

Cada uno de estos daños puede entenderse como mediato o inmediato, siguiéndose, por ejemplo, un daño moral de uno patrimonial, o viceversa. Esto se relaciona con su calidad de directo o indirecto, puesto que sólo se responde de aquellos daños, mediatos o inmediatos que se siguen directamente del hecho. Así lo dispone el artículo 1558 de nuestro Código Civil.

⁶²ALESSANDRI 1943 213, citado en BARROS. Ob. Cit., pg. 221. Este concepto ha sido confirmado casi unánimemente en la jurisprudencia.

⁶³Este criterio se desarrolló por los casos de convivientes que buscaban indemnizaciones en base a tal calidad. Actualmente, la pregunta cobra relevancia en casos en que la víctima se encuentra en una situación ilícita.

⁶⁴BARROS, Ob. Cit., pg. 228.

El daño patrimonial, conforme lo ha sostenido la jurisprudencia⁶⁵, establece que el daño debe ser reparado íntegramente, esto es, “debe poner al demandante en la misma situación en que se encontraría sino hubiese sido víctima del daño causado por el hecho del demandado”⁶⁶. Conforme a la clasificación del artículo 1556 del Código Civil, este puede tratarse de daño emergente (disminución patrimonial) o lucro cesante (se impidió un efecto patrimonial favorable), cuya determinación se efectúa regularmente mediante probanzas directas determinadas prudencialmente por los sentenciadores. Estos tipos de daños pueden tener su fuente en el daño en las cosas, en las personas (en la forma de daño corporal o daño psicológico o ideal, los que generarán gastos, daño emergente, por curación y cuidados, además de pérdida de ingresos, lucro cesante), o puede tratarse de un daño patrimonial puro.

Respecto del daño moral⁶⁷, la mejor definición es aquella negativa debido a la equivocidad del concepto. Es decir, procede en bienes que carecen de significación patrimonial, por tanto, el daño que se produce es de carácter extrapatrimonial o no patrimonial. Lo anterior puede clasificarse en dos categorías: el dolor físico o psíquico que sufre la persona y el perjuicio de agrado o privaciones en ámbitos de la vida (en el desplazamiento, lectura, audición, vida sexual, familiar, etc.)⁶⁸. El daño moral puede tener su fuente en el daño corporal, en lesiones a derechos de la personalidad, o puede derivarse de relaciones de vecindad. En este sentido, la indemnización por el daño moral no es reparatoria, sino más bien de carácter compensatorio, por cuanto no busca reestablecer el estado de cosas anterior al daño, sino más bien otorgar ciertas ventajas como compensación por el mal recibido. Ya que los bienes en cuestión no tienen valor de mercado y son inconmensurables⁶⁹, el monto deberá fijarse según parámetros de equidad (proporción entre el daño y la indemnización) y de justicia formal (homogeneidad en las compensaciones). Puesto que no puede ser objeto de prueba directa, debe probarse a través de presunciones: de ciertos hechos se sabrá que típicamente se sigue el dolor físico o psíquico, además de que se verá afectada la capacidad de disfrutar la vida.

⁶⁵ Corte Suprema Rol N° 8364-2017.

⁶⁶ *Ibíd.*, pg. 255

⁶⁷ El cambio jurisprudencial en torno a la indemnización del daño moral se produjo en una sentencia de la Corte Suprema el año 1922. Luego de ello, esto se hizo consensuado con nuevos argumentos para su compensación.

⁶⁸ Como señala Barros esto es analógico a lo que sucede en el daño patrimonial con el daño emergente (el mal que se causa) y el lucro cesante (las privaciones futuras), *Ob. Cit.*, pg. 290

⁶⁹ De hecho, se ha fallado que el hecho de no señalarse el monto de la indemnización por daño moral no puede dar lugar al vicio de ultra petita. *Ibíd.*, pg. 313.

En materia de delitos sexuales, precisamente son esta última clase de daños los que tienen mayor relevancia dentro de la determinación del *quantum* de los mismos. Así, recientemente la Corte Suprema (Rol N° 38070-2017), señaló que: “Respecto del perjuicio moral, se acreditó que hubo 4 menores abusadas entre los meses de marzo a junio del año 2013, en la forma descrita en la sentencia penal antes referida. Estos hechos causaron en ellas un dolor y aflicción al ver, a su corta edad, que el profesor que las tenía a su cargo se aprovechaba de ellas, para luego ser partícipes de un proceso en el cual debieron declarar públicamente lo sucedido, causando así un daño que se avalúa en distintos montos para cada una de las víctimas”⁷⁰.

Por otra parte, los principios que rigen la reparación del daño son el principio relativo a la efectividad del daño; el relativo al titular de la pretensión; y el relativo a la relación causal.

Respecto del primero el daño debe ser cierto, lo cual sólo puede emerger de su prueba. A diferencia de lo que ocurre con los daños futuros y el daño moral, esto es más fácil de probar tratándose de daños patrimoniales acaecidos, porque los primeros dependerán de otras contingencias. Los primeros se podrán tener por ciertos, bastando que exista una probabilidad significativa de su ocurrencia (no simplemente remota, como ocurre con el daño eventual) y a condición de que estos sean inevitables; los segundos se inferirán por medio de presunciones e “incluso la jurisprudencia dominante afirma que en los casos más típicos, daños corporales o daño reflejo por muerte de una persona muy cercana, su prueba no sería posible ni necesaria”⁷¹.

Según el segundo principio, es decir el relativo al titular de la pretensión, el daño debe ser personal: solo quien lo ha sufrido puede demandar su reparación. De esta forma, ni la acción de los herederos de la víctima, ni el daño reflejo o por repercusión constituyen excepciones a esto, puesto que ellos sufren directamente el daño.

⁷⁰La sentencia de la Corte Suprema Rol N° 38.070-2017 sostiene que la Municipalidad de Santo Domingo, en tanto sostenedora de un recinto educacional, recibió una alerta de posibles abusos por parte de un profesor, fallando en el cumplimiento de sus deberes de control y vigilancia, con graves consecuencias para los menores que fueron sujetos pasivos de un delito grave, cometido por uno de sus funcionarios. Lo anterior, permitió que se presuma su responsabilidad, ante la anormalidad del servicio prestado, por cuanto el ente edilicio no acreditó que no tenía medio de prever o impedir, empleando el cuidado ordinario y la autoridad competente, la impropia actuación del profesor. Por el contrario, recibió información sobre eventuales conductas abusivas y al respecto nada hizo, evidenciando así una falta de servicio que propició la conducta dañosa al no haber empleado el cuidado y la autoridad que la obligaba a propender al cuidado de los menores y el respeto de su integridad física y moral.

⁷¹Ibíd. pg. 236

El tercer y último principio es el relativo a la relación causal y por lo tanto exige que el daño deba ser directo. Para este principio debe existir una relación causal entre el hecho y el daño en dos sentidos: debe tratarse de una causa natural, y debe tener un nivel de cercanía suficiente para ser imputado al hecho.

Asimismo, el daño debe ser ocasionado en el ámbito de la dependencia o en el ejercicio de las funciones del dependiente. Esto se deduce de los artículos 2320 incisos 4 y 5, es decir mientras el autor encuentra bajo su cuidado, vigilancia o dirección y del artículo 2322, que establece la responsabilidad del tercero mientras quien está bajo su dependencia actúe en ejercicio de las funciones que le haya encomendado.

Con todo, la jurisprudencia ha interpretado esta exigencia en términos amplios, siendo suficiente que el hecho se cometa con ocasión del desempeño de sus funciones. No habrá, por tanto presunción cuando los daños se produzcan por el dependiente cuando éste se dirige al trabajo o realiza actividades inconexas respecto de la relación de trabajo o dependencia⁷². Por el contrario, en casos en que no existe claramente una relación de dependencia o cuidado, sino un simple deber de controlar la conducta ajena, no se podrá presumir la culpa por el hecho ajeno, pero sí se podrá establecer la infracción de los deberes de cuidado. En este caso, se deberá probar que no se han adoptado las providencias que ordenan la diligencia y la prudencia⁷³.

Ahora bien, respecto a los ilícitos sexuales, en Colombia por ejemplo, se ha sostenido que frente a las condiciones que se deben tener en cuenta para la reparación de esta clase de delitos, se ha entendido que esta debe contemplar “el daño emergente y el lucro cesante, así como el daño moral y el daño a la vida en relación”, y que, con el propósito de hacer efectivo el derecho a la igualdad de las víctimas de abusos sexuales, es necesario

⁷² Corte de Apelaciones de Santiago, 8 de septiembre, 1953, RDJ, t LI, sec. 4, 82. *Ibíd.*, pg. 188. Reciente la Corte Suprema refiriéndose al vínculo formal desde un sentido amplio, ha señalado que “(...) es posible concluir la responsabilidad civil por el hecho propio de parte de la clínica emplazada, que se refiere a la circunstancia de no haber precavido eficientemente un sistema organización y control sobre las actuaciones profesionales de sus médicos externos y de sus propios colaboradores e instalaciones, en términos que pudiese asegurarse una correcta y segura atención de la paciente.”. Corte Suprema Rol 5817-2013 (considerando 5°), en artículo publicado POR VIO, JUAN, 2016. ¿Responsabilidad por el hecho ajeno de una clínica? (Corte Suprema). *Rev. Derecho. Valdivia.* vol.29 no.2 Valdivia diciembre de 2016, [en línea] <https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502016000200015> [consulta: 02 de mayo, 2018].

⁷³ *Ibíd.* pg. 174.

“flexibilizar las reglas de apreciación de las pruebas dentro del incidente de reparación integral”⁷⁴.

En Canadá se utiliza una tarifa legal para la compensación de las víctimas, representada en una indemnización del 90% de su ingreso hasta 59.000 dólares, así como medidas de rehabilitación física, la asignación de un estipendio mensual equivalente al 90% del salario a cargo del Estado durante el periodo de incapacidad y la indemnización a familiares⁷⁵. En Estados Unidos, junto a la indemnización por daños y perjuicios, puede añadirse una indemnización con carácter sancionador y valor simbólico (disuasorio) de los denominados “*punitive damages*”⁷⁶.

En España abundan las sentencias que declaran que cometido el abuso sexual, el daño moral se presume y no es necesario demostrarlo para que surja la obligación de indemnizar a la víctima, estableciendo además que, frente a la dificultad de valorarlos en términos económicos, surge la necesidad de realizar un esfuerzo de ponderación⁷⁷.

En Chile, criterios tales como la intensidad, su probabilidad, el valor de la acción que provoca el daño (si la acción justifica el riesgo o no, si tiene valor implícito), el costo de evitar el ilícito, las particularidades y contexto del abuso sufrido, las edades de los afectados, la posición de autoridad del hechor y dependencia con el superior jerárquico, han permitido determinar el *quantum* indemnizatorio correspondiente⁷⁸.

Finalmente, han sido los propios exponentes y expertos del derecho canónico, quienes han señalado que respecto a su determinación: “Será necesario atender a lo dicho con anterioridad a propósito del resarcimiento de daños materiales y morales. En cada caso habrá que precisar los daños producidos. No hay que descartar que la víctima haya podido sufrir daños físicos, pero lo normal es que los daños sean psicológicos, morales y espirituales. El resarcimiento por los daños psicológicos comprende no sólo las secuelas que los abusos hayan dejado en la víctima, sino también el tratamiento que posiblemente precise

⁷⁴ CEPEDA, EMERSON. 2016. Reparación integral de niños víctimas de los delitos sexuales en Colombia. Restricciones y posibilidades a la luz de la jurisprudencia. Rev. Chil. Derecho vol.43 no.3 Santiago diciembre, 2016.

⁷⁵ LANGEVIN, LOUISE. "The Québec Crime Victims Compensation Act: When the Clock Is Ticking against Victims of Intra-Familial Sexual Abuse", *Canadian Journal of Women and the Law*, vol. 22 N° 2: pg. 484-503.

⁷⁶ REGLERO CAMPOS, LUIS FERNANDO. 2002. Conceptos generales y elementos de delimitación, en ID. [coord.], Tratado de responsabilidad civil, Pamplona 2002, 62-73p.

⁷⁷ STS 1497/1998, de 30 de noviembre, fj. 3; STS 1029/2004, de 17 de septiembre, fj. 4; STS 1257/2004, de 5 de noviembre, fj 2; SAP Las Palmas 158/2002, de 9 de noviembre, fj. 5; SAP Baleares 30/2003, de 15 de marzo, fj. 4.

⁷⁸ Corte Suprema Rol N° 38.070-2017.

para superarlas o minimizarlas. En cuanto a los daños morales, la dificultad de valorarlos en términos económicos no puede impedir la fijación de una cantidad que de alguna manera contribuya a paliar el daño moral infligido. En cuanto a los daños espirituales, la restitución resulta más compleja, pero no es menor la obligación del reo de reparar mediante la oración y la penitencia ofrecidos por las víctimas del delito, y así deberá hacérselo notar el tribunal eclesiástico cuando le imponga la pena”⁷⁹.

iv) Relación causal entre hecho y daño.

La relación causal constituye un requisito común a todo juicio de responsabilidad. Se dice que es el fundamento y límite de la responsabilidad, en primer lugar, porque sólo se responde de los daños que se siguen del hecho (causalidad propiamente tal); y, en segundo, porque no se responde de todas las consecuencias del hecho sino sólo de las dañosas (imputación objetiva o normativa). Ambas dimensiones dan cuenta de los requisitos que se han exigido: debe tratarse de una relación necesaria y directa o de causalidad natural o normativa.

Respecto a la materia analizada, la jurisprudencia de la Corte Suprema ha sido disonante en la determinación de la relación causal entre las acciones desarrolladas por los religiosos y la responsabilidad en los mismos por parte de las Iglesias. En este sentido, al fallar que no sería posible incorporar la relación entre el Obispo y un sacerdote en ninguno de los supuestos que establece el Código Civil para la procedencia de la responsabilidad por el hecho ajeno, se estaría determinando -además de una un sistema *numerus clausus* de hipótesis sobre las que cabría esta clase de responsabilidad- una indeterminación vincular entre ambos entes. La justificación de ello resulta a lo menos problemática, sobre la base de determinar que los sacerdotes no son personas incapaces civilmente como los supuestos de los menores de edad establecidos en el artículo 2320, y por ende su autodeterminación es plena, ni tampoco existiría entre el Obispo y el sacerdote un vínculo contractual del cual derivan obligaciones de naturaleza civil, como lo dispuesto en el artículo 2322⁸⁰, deslizando así nuestro máximo Tribunal de la República que en estos últimos supuestos la vigilancia y cuidado que deben tener los empleadores sobre sus trabajadores no aplica a una institución

⁷⁹ FERRER, JAVIER. 2005. La responsabilidad civil de la diócesis por los actos de sus clérigos. *Ius Canonicum*, XLV, N. 90, 569p. La expresión de perjuicios materiales y morales es lo suficientemente amplia para comprender la *pecunia doloris* (precio del dolor), consistente en la lesión que supone el mismo abuso sexual; las secuelas psicológicas que pudo producirle y que no necesariamente tienen que ser patológicas; el desmerecimiento social que pueda padecer; etc.

⁸⁰ Sentencia de Casación Rol N° 3640-04 de 5 de enero de 2005, Sala Penal de la Corte Suprema.

de “naturaleza espiritual”. Apoyando esta particular tesis, se señala que: “Desde una perspectiva jurídica, la relación entre el Obispo diocesano y el clérigo no es reconducible ni a la relación de subordinación jerárquica de derecho público existente en los ordenamientos jurídicos estatales, ni a la relación de trabajo dependiente entre el empresario y el operario. Y es que, como se ha señalado con precisión, el servicio eclesial de los clérigos es un ministerio y no una profesión. La formalización jurídica de esa relación difícilmente puede llevarse a cabo —sin producir su radical desnaturalización— mediante la aplicación de los principios del sinalagma contractual”⁸¹.

Ahondando en esta idea, se advierte que el vínculo de subordinación entre el presbítero y el Obispo está limitado al ámbito del ejercicio de su ministerio, pese que no sería un mero ejecutor pasivo de las indicaciones recibidas del Obispo, sino que gozaría de una legítima iniciativa y de una justa autonomía, agregándose como argumento que el servicio que el presbítero desarrolla en la diócesis está ligado a un empeño estable y duradero que ha asumido, no con la persona física del Obispo, sino con la diócesis por medio de la incardinación⁸².

Lo complejo de admitir una argumentación jurídica como la referida es de carácter normativo, por cuanto su principal base de defensa se centra, como ya se ha mencionado, en el artículo 547 inciso 2º del Código Civil, agregándose además el artículo 20 de la Ley 19.638 (de cultos).

Sin perjuicio de esto, se debe señalar que el propio Código Canónico, reglamento especial, establece en primer lugar, que es el Obispo quien tiene plena potestad legislativa, ejecutiva y judicial para “gobernar la Iglesia particular”⁸³ (C. 391-1), agregando en su Canon 392, respecto a la obligación general de vigilancia en su diócesis (y su correlativa infracción en lo que puede considerarse como una “*culpa in vigilando*”), lo siguiente: “Dado que tiene obligación de defender la unidad de la Iglesia universal, el Obispo debe promover la disciplina que es común a toda la Iglesia, y por tanto exigir el cumplimiento de todas las leyes eclesiales. (§ 2). Ha de vigilar para que no se introduzcan abusos en la disciplina

⁸¹ OTADUY, JORGE. Comentario al canon 281 CIC 1983, en AA.VV., Comentario exegético al Código de Derecho canónico, Pamplona 1996, vol. II, pg. 352. El autor sugeriría que no se trataría de una relación laboral fácilmente rescindible a voluntad del “patrón”, por cuanto el Obispo, a diferencia de lo que sucede en el ámbito estatal con el empleador, no puede “exonerar” al presbítero de sus obligaciones si no se cumplen determinadas condiciones que no dependen de la discrecionalidad del superior, sino que se encuentran establecidas en la ley.

⁸² Conforme a la RAE: “Vincular de manera permanente a un eclesiástico en una diócesis determinada.”

⁸³ El Canon 515-1, define el concepto de parroquia como “... una determinada cantidad de fieles constituida de modo estable en la iglesia particular, cuyo cuidado pastoral, bajo la autoridad del obispo diocesano, se encomienda a un párroco, como su pastor propio.”

eclesiástica, especialmente acerca del ministerio de la palabra, la celebración de los sacramentos y sacramentales, el culto de Dios y de los Santos y la administración de los bienes.”. Es más, para realizar dicha tarea cuenta con la ayuda ordinaria de sus colaboradores y con el instrumento cualificado de la visita canónica (C. 396-398).

Por otro lado, respecto a la responsabilidad en la elección de sus sacerdotes (“*culpa in eligendo*”), también el Código Canónico exhorta a los Obispos para que éstos aseguren la idoneidad de los aspirantes a entrar en el seminario mayor (C. 241 1°), velando para que en su formación exista una debida observación del celibato (C. 247), se establezca una valoración sobre la idoneidad para recibir el orden sagrado (C. 1029) y, por último, para que establezca normas concretas y emita un juicio en casos particulares sobre el cumplimiento del celibato (C. 277 3°). En este mismo sentido, antes de conferir un oficio, por ejemplo el de párroco, el Obispo debe comprobar que el elegido reúne una serie de cualidades (C. 521 2°) siendo necesario que le conste con certeza su idoneidad (C. 521 3°)⁸⁴.

De esta forma, existe tal nivel de dependencia entre los deberes que debe efectuar un clérigo y la supervisión de los mismos por parte de su superior jerárquico, basados en la denominada “*comuni3n*” y participaci3n en un “*servicio com3n*”, cuyo intenso control y vigilancia implica en el plano fáctico una restricci3n severa a los derechos de asociaci3n, capacidad jur3dica, limitaci3n en las libertades ambulatorias y de empresa⁸⁵.

Conforme las referidas disquisiciones, se comienza a vislumbrar que el privilegio del fuero que antes gozaba la Iglesia, se puede ir levantando de cara a superar el gran escollo aludido, recobrando el Estado de esta forma su competencia para juzgar todas estas acciones verificadas en su territorio.

⁸⁴ Ha sido tal el nivel de conocimiento de la existencia de tales deberes (elecci3n y vigilancia), que el propio Pontífice Juan Pablo II en la Exhortaci3n apost3lica Pastores Gregis (16 de octubre, 2003) y otros m3ltiples discursos se refiri3 a la gravedad del problema en repetidas ocasiones. Véase Carta a los sacerdotes para el Jueves Santo de 2002 (17 de marzo,2002), n. 11; Discurso en la reuni3n interdicasterial con los cardenales de Estados Unidos (23 de abril, 2002); Discurso al primer grupo de obispos de Estados Unidos en visita “*ad limina*” (02 de abril, 2004), n. 1 (<http://www.vatican.va/holy_father/john_paul_ii/speeches>). Mismo sentido orientador puede encontrarse en Nota explicativa *Elementi per configurare l’ambito di responsabilit3 canonica del Vescovo diocesano nei riguardi dei presbiteri incardinati nella propria diocesi e che esercitano nella medesima il loro ministero* (12 de febrero, 2004), emanada del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos, el cual tiene el valor moral de un dictamen declarativo de norma cierta, el cual permite sentar la interpretaci3n de la ley de un modo general.

⁸⁵ Tal como sostuvo el Cardenal italiano Mauro Piacenza respecto a la funci3n clerical: “Es una forma de vida elegida por alguien que ha abandonado sus sueños terrenales para seguir el llamado de Dios. Alguien cuya vocaci3n de cura se ejercita todos los d3as de la semana, a toda hora; alguien que no puede decir que no puede atender, porque ya termin3 su horario de trabajo”. En <<http://www.asapmi.org.ar/publicaciones/jurisprudencia/articulo.asp?id=833>> [consulta: 1 de mayo,2018].

En el capítulo siguiente se analizará la responsabilidad por el hecho propio del sacerdote, es decir, su responsabilidad civil derivada de los abusos sexuales cometidos en contra de feligreses.

2.2. Responsabilidad por el hecho propio del sacerdote

La responsabilidad por el hecho propio del sacerdote opera cuando se cumple con los elementos de la responsabilidad civil por culpa o negligencia, ya que demanda la existencia de un hecho jurídicamente reprochable, esto es, una acción u omisión que puede calificarse de dolosa o culpable.

El primer elemento implica la existencia de un hecho voluntario a través de una acción, esto es, cualquiera de las conductas que califican como un abuso sexual del sacerdote para con el feligrés, debiendo existir en el agente, el suficiente grado de imputabilidad del actuar, este radicará en que el sacerdote sea capaz, debiendo por ende tener un grado mínimo de aptitud de deliberación para discernir lo que es correcto. En el supuesto de un sacerdote, dada su calidad de guía espiritual, debería tener una escala valórica mucho más alta que cualquier persona común y corriente. Por lo demás, siguiendo el principio general del Derecho de Daños (extracontractual) establecido en el artículo 2314 del Código Civil, el canon 128 señala que “todo aquel que causa a otro un daño ilegítimamente por un acto jurídico o por otro acto realizado con dolo o culpa, está obligado reparar el daño causado”.

En segundo lugar, la culpa está construida bajo elementos abstractos de conducta, siendo relevante no aquello que el autor previó, sino lo que debió haber previsto bajo el modelo de una persona promedio. Debemos entender que el clérigo comienza a tratar al menor precisamente con ocasión de su ministerio o de su posición pública en el seno de la comunidad (como párroco, sacerdote o diácono), presentándose como una persona digna de respeto, representante de la Iglesia, ganándose así la confianza del menor o de su entorno social. Ello acarrea, como se ha visto, una importante asimetría de poder que permite un alto grado de influencia sobre la consciencia de su comunidad y sus miembros.

En tercer lugar, la ilicitud o infraccionalidad de un deber de cuidado o de un deber de cuidado establecido en la ley, se asocian directamente al actuar culposo o doloso del acto. Es por ello que el abuso cometido por un sacerdote hacia un menor de edad, es un delito

penal tipificado en nuestro ordenamiento jurídico⁸⁶, por lo que se configura completamente este elemento para que opere este tipo de responsabilidad por el hecho propio del sacerdote. Además, el Código Canónico incluye en el título dedicado a los delitos contra obligaciones especiales y, en concreto, en el canon 1395 y siguientes, una serie de ilícitos eclesiales tipificados, los cuales constituyen una violación grave y externa del sexto mandamiento del decálogo (“no cometerás actos impuros”) por un clérigo.

En cuarto lugar, sin daño no existe responsabilidad. En el caso del abuso sexual, este genera daños de diversa naturaleza en las víctimas⁸⁷, siendo por lo demás la relación de causalidad entre el hecho culposo y el daño imprescindible, operando la doctrina de la *condictio sine qua non* para atribuir el referido nexos⁸⁸.

Toda vez que se acredite en juicio el cumplimiento de los requisitos aquí mencionados en los casos de abusos sexuales cometidos por los sacerdotes para con sus feligreses, no cabe duda que se configura la responsabilidad por el hecho propio del sacerdote.

2.3. Responsabilidad por el hecho propio de la Iglesia: Negligencia sistémica

Tal como vimos, la Iglesia Católica se encuentra reconocida en el ordenamiento jurídico nacional como una persona jurídica de derecho público (no estatal). El Código Civil en su artículo 547 inciso 2 y además, el artículo 7º de la Ley N° 19.638, sobre Constitución Jurídica de las Iglesias y Organizaciones Religiosas, la catalogan como un ente con plena personalidad jurídica. De esta manera, bajo los términos del artículo 545 del Código Civil, la Iglesia Católica es capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Luego, esta institución, como toda persona jurídica, puede ser también sujeto pasivo de una acción de indemnización de perjuicios, rigiéndose para estos efectos por el derecho común, siendo factible en su contra hacerla responsable por el hecho de sus dependientes o por el hecho propio⁸⁹.

Nuestro ordenamiento jurídico y la doctrina en general ha dicho que “las personas jurídicas, son personal y directamente responsables de un delito o cuasidelito, sea de acción u omisión, cuando éste ha sido cometido por sus órganos, esto es, por las personas

⁸⁶ Específicamente en las diversas figuras de atentados contra la indemnidad y libertad sexual consagradas en el Título Séptimo del Código Penal referido a los “Crímenes y Delitos contra el orden de las familias, contra la moralidad Pública y contra la integridad sexual”.

⁸⁷ Con expresa referencia en el título referido al requisito del daño.

⁸⁸ BARROS, Ob. Cit., pg. 28.

⁸⁹ BARROS. Op. Cit. pg. 193.

naturales o por los consejos en quienes reside la voluntad de la persona jurídica, según la ley o los estatutos⁹⁰. Cuando hablamos de los órganos, éstos no son dependientes de la persona jurídica, sino que son la persona jurídica misma, de manera que su voluntad es la voluntad de la persona jurídica. Es “a quien se confía la dirección social de manera continua”⁹¹. En este sentido, la responsabilidad de la persona jurídica puede provenir de las acciones de sus órganos y representantes a través de dos vías⁹²: (I) A través de acuerdos y decisiones, (II) y mediante la deficiente adopción de medidas organizativas para evitar los riesgos de la actividad de la organización. Esto es lo que se ha llamado la culpa en la organización, es decir, la acción que “valorada como un proceso, infringe inequívocamente un deber de cuidado, aunque no sea posible determinar cuál elemento concreto de ese proceso fue determinante en la ocurrencia del daño”⁹³. La culpa, por tanto, no se localiza en un agente específico, sino en la función total de la organización⁹⁴.

En general y en la práctica, la responsabilidad de las personas jurídicas radica principalmente en la falta del deber de cuidado que debió efectuar, y en los casos de los abusos sexuales por parte de sacerdotes de la Iglesia Católica, esta falta en el deber de cuidado, es la manifestación de una negligencia organizacional e institucional.

Como se indicó tanto en la introducción, como en el primer capítulo de la presente tesis, los abusos sexuales cometidos por los sacerdotes y miembros de la Iglesia Católica han sido continuos y se han perpetuado en el tiempo debido a la omisión del actuar de sus más altos funcionarios y así mismo, de la Iglesia como institución, es decir, la posición de aquellos que

⁹⁰ ZELAYA, PEDRO. 1986. Sobre la responsabilidad extracontractual de las personas jurídicas en el Código Civil chileno. *Revista Chilena de Derecho*. Vol. 13. Citando a Arturo Alessandri R., 534p.

⁹¹ PIZARRO, CARLOS. (2004). La responsabilidad civil de las personas sin fines de lucro. Cuadernos de análisis jurídico. Ediciones Universidad Diego Portales, pg. 109.

⁹² BARROS. Ob. Cit. pg. 196

⁹³ *Ibíd.*

⁹⁴ En relación a los deberes de cuidado que podrían ser infringidos por la propia organización, estos se fundamentan en lo establecido por el propio Código Canónico, el cual señala que al Obispo le corresponde (C. 384): “Atender con peculiar solicitud a los presbíteros y cuidar de que cumplan debidamente las obligaciones propias de su estado, y de que dispongan de aquellos medios e instituciones que necesitan para el incremento de su vida espiritual e intelectual, y procurar también que se provea, conforme a la norma del derecho, a su honesta sustentación y asistencia social”. Respecto a estos precisos deberes, todo clérigo debe estar bajo la sujeción de autoridad eclesiástica, de modo que no existan los clérigos “acéfalos o vagos” (C. 256), debiendo mostrar respeto y obediencia al Sumo Pontífice y a su Ordinario propio (C. 273), y por ello “deben aceptar y desempeñar fielmente la tarea que les encomienda su Ordinario” (274 § 2). Asimismo, “no deben salir de su diócesis por un tiempo notable, sin licencia al menos presunta del propio Ordinario” (C. 283 § 1); les está prohibido aceptar cargos públicos que llevan consigo una participación en el ejercicio de la potestad civil, no pueden (sin permiso del Obispo) aceptar la administración de bienes pertenecientes a laicos u oficios seculares que lleven consigo la obligación de rendir cuentas; se les prohíbe salir fiadores incluso con sus propios bienes, sin haber consultado al Ordinario propio, y han de abstenerse de firmar documentos, en los que se asuma la obligación de pagar una cantidad de dinero sin concretar la causa (C. 285 § 3 y 4). Además (C. 286) se veta, su participación activa en los partidos políticos ni en la dirección de asociaciones sindicales, salvo autorización de la autoridad eclesiástica competente para la defensa de los derechos de la Iglesia o la promoción del bien común.

se colocan intencionalmente en una situación de ceguera ante las circunstancias de hecho⁹⁵. Esto debe precisarse conforme a los contornos propios de nuestro país, especialmente, si en el entendido de nuestra Corte Suprema, los deberes del Obispo de velar por los presbíteros comprenderían sólo lo que se refiere a su estado clerical, mas no constituyen un deber generalizado de vigilancia sobre toda la vida del presbítero⁹⁶.

Para afrontar una tercera vía que supere los obstáculos establecidos por nuestro máximo tribunal, debemos primero entender, conforme se señaló precedentemente, que el sacerdote cumple un rol de encargo público eclesiástico, desempeñando por ende funciones en nombre de la Iglesia, de tal manera que existe una responsabilidad institucional por parte de la organización eclesiástica en la que dicho oficio se integra. De esta forma, cuando surge un defecto en su propia organización eclesiástica, existiendo órdenes confusas, omisiones selectivas u derechamente la denominada “ignorancia deliberada”, pareciese manifestarse cierto desprecio o indiferencia respecto de los valores compartidos que empujan a la justificación de las normas de comportamiento, donde el “no saber” puede ser equiparado a realizar una conducta ilícita. De ahí que ante este tipo de graves actos se puede incluso hablar de la propia culpa o dolo de la organización, obviando el problema que en materia penológica enfrenta el derecho penal, por cuanto la responsabilidad civil surge independiente de la graduación entre estos dos ámbitos de imputación⁹⁷.

El referido predicamento no solo implica la existencia de la responsabilidad civil subsidiaria por los delitos de abusos sexuales sobre menores por parte del clérigo, sino que incluso podría existir una sanción por la negligencia de los propios actos de la Iglesia, conforme lo establece el canon 1389 § 2 (“Quien, por negligencia culpable, realiza u omite ilegítimamente, y con daño ajeno, un acto de potestad eclesiástica, del ministerio u otra función, debe ser castigado con una pena justa.”).

⁹⁵ En materia penal también ha existido profuso desarrollo de este concepto, precisamente por la incorporación dentro de los ordenamientos positivos de la denominada responsabilidad penal de la empresa (En Chile aplicable desde el año 2009 a partir de la Ley N° 20.393). Para una sintética exposición de los principales autores que han abarcado la referida teoría véase VALENZUELA, JONATAN. 2013. Mejor No saber: Sobre la doctrina de la ignorancia deliberada. Derecho Penal. ISSN 1515-7326, n° 13, 02/2013, pg. 9 a 30.

⁹⁶ Sin perjuicio de esta afirmación, el Obispo diocesano siempre será responsable (civil) por su falta a los deberes de vigilancia, cuando se cumplan alguna de estas dos condiciones: Que se haya desentendido de poner por obra los auxilios necesarios exigidos por la normativa canónica (C. 384); o que el Obispo, teniendo conocimiento de hechos reprobables o directamente delictivos cometidos por un presbítero no hubiera adoptado los remedios pastorales adecuados (C. 1341), ambos casos que en la *praxis* se han manifestado como formas de actuación por parte de los Arzobispados del país.

⁹⁷ Se debe recordar que en el Derecho Penal el dolo y la culpa (negligencia o falta de cuidado) implican importantes diferencias respecto a su tratamiento no sólo desde la óptica del quantum de la pena, sino que especialmente por el sistema cerrado de conductas que abarcan las hipótesis culposas consagradas en los artículos 490 y siguientes del Código Penal y leyes especiales.

Siguiendo con este orden de ideas, para poder imputarle⁹⁸ causalmente un daño a la administración eclesiástica, será necesario que el causante material del mismo pertenezca a dicha organización, es decir que esté integrado en ella, y que la lesión sea fruto de una actividad religiosa o con ocasión de ella⁹⁹. Esto es lo que se concluye expresamente del canon 1281 § 3, al señalar que: “La persona jurídica no está obligada a responder de los actos realizados inválidamente por los administradores, a no ser que le haya reportado un provecho, y en la medida del mismo; pero de los actos que éstos realizan ilegítima pero válidamente, responderá la misma persona jurídica, sin perjuicio del derecho de acción o de recurso de la misma contra los administradores que le hubieran causado daño”.

Ahora bien y para finalizar este acápite, incluso en aquellos casos en los cuales se determine que no existe una relación personal directa con quienes causen daños, como ocurre por ejemplo con el propietario por los daños que sus visitantes puedan causar a sus vecinos, los desórdenes ocasionados por los asistentes a un espectáculo musical u deportivo¹⁰⁰, etc., igualmente siguen existiendo deberes de cuidado generales que implican adoptar medidas de control y vigilancia. En este sentido, si se logra comprobar la infracción de normas reglamentarias en el establecimiento eclesial (de las señaladas exhaustivamente a lo largo de esta tesis), y se logra determinar que el ilícito no se hubiera cometido si aquéllos hubieran cumplido dichas obligaciones de prevención establecidas, podría perfectamente perseguirse la responsabilidad directa de la Iglesia. Piénsese por ejemplo que un individuo accede a un arma de fuego ajena, producto del negligente cuidado de su dueño y comete un delito de lesiones. Se ha fallado a este respecto que: “La titularidad de un arma de fuego, bien para la caza o bien para otras finalidades, supone la asunción de toda una serie de obligaciones establecidas en el Reglamento de Armas y en otras normas, que se imponen en atención al peligro que puede suponer para terceros una utilización indebida o descuidada de la misma. El peligro inherente al uso de un arma de fuego es evidente, y cuando esa utilización es constitutiva de delito o falta, además de la responsabilidad penal y de la civil directa de quien ejecuta la conducta ilícita, es razonable exigir responsabilidad civil subsidiaria al titular que ha permitido su uso, sobre la base del riesgo creado con la

⁹⁸ Bajo una fórmula que no sólo utilice la fórmula de la “*culpa in eligendo y vigilando*”.

⁹⁹ Por principios generales del derecho, discutibles serían los resarcimientos que derivasen de una actividad meramente privada o personal del agente.

¹⁰⁰ Algunos de estos ejemplos sacados de BARROS Ob. Cit., pg. 173.

utilización de un objeto de su pertenencia por sus dependientes, representantes o por personas autorizadas”¹⁰¹.

De esta forma, podría ser posible determinar que las acciones y omisiones de la Iglesia Católica frente a los casos de abusos deshonestos o sexuales, configurarían bajo los mencionados parámetros su responsabilidad por el hecho propio en los términos del artículo 2314 del Código Civil.

¹⁰¹ STS 1696/2002, 14 de octubre de 2002.

III. RESPONSABILIDAD DE LA IGLESIA EN EL DERECHO COMPARADO

3.1 Delitos sexuales en la iglesia norteamericana.

En Estados Unidos a raíz del caso Barr v. United Methodist Church¹⁰² se comienzan a admitir demandas en contra de las Iglesias (más otros entes dependientes sin fines de lucro), pudiéndose exigírseles responsabilidades legales e indemnizaciones¹⁰³.

En este sentido, se debe realizar una primera precisión respecto a la responsabilidad por el hecho propio (*direct or own liability*), que al igual que nuestro ordenamiento nacional, precisa el ámbito de competencia individual u de organización para no dañar a otro. Dicha responsabilidad puede perseguirse respecto de, por ejemplo, el clero, religiosos u otra clase de personas, siendo los casos más relevantes en los que se ha logrado establecer la responsabilidad de la Iglesia por delitos sexuales, los que se enmarcan en las siguientes conductas¹⁰⁴:

- a) *Abuse* (abuso) - *Child abuse* (abuso infantil y personas vulnerables)
- b) *Sexual misconduct & Sexual harassment* (conducta sexual indebida y acoso sexual)
- c) *Brainwashing* (lavado de cerebro/pseudoconversión)

Junto con ello, también se puede establecer la responsabilidad del superior a partir de dos reglas diversas de determinación:

- a) *Ascending or derivate liability* (responsabilidad derivada): Es la responsabilidad de los sujetos individualmente responsables, hecha extensible a su organización eclesiástica, por ser la que contrató al sujeto que efectuó personalmente el daño o en nombre de la que se actuara.
- b) *Respondent superior liability* (responsabilidad del superior): Es la responsabilidad imputable al superior directo del acusado, si existiera obligación de rendirle cuentas y

¹⁰² El caso no se refiere a una responsabilidad extracontractual por delitos cometidos por los dependientes, sino que a la determinación de la entidad responsable de un incumplimiento contractual. En concreto, diversas corporaciones metodistas comenzaron a desarrollar viviendas, cuya planificación fue defectuosa. En razón de ello, los propietarios quedaron insatisfechos decidiendo demandar directamente a la Iglesia Metodista.

¹⁰³ Antes, los tribunales civiles renunciaban a conocer de las disputas internas eclesiásticas y de los litigios planteados contra las organizaciones religiosas, sustentándose en la figura de la "*Charitable immunity*" (inmunidad caritativa), institución que provenía de la época medieval.

¹⁰⁴ M. GAFFNEY. 1984. *Ascending Liability in Religious and Other Nonprofit Organizations*, Macon, Mercer University Press, 1984.

hubiera dispuesto de indicios o sospechas respecto a la actuación del dependiente. También se conoce la institución como *vicarious liability & respondent superior* (responsabilidad del vicario y respuesta del superior).

Por su parte, la negligencia (*negligence*) puede ser común/responsabilidad propia (*own liability*) o por una mala práctica clerical (*clergy malpractice*).

En el ámbito del derecho positivo federal y para efectos de prevenir los casos de abuso a menores de edad, se aprueba en el año 1993 la “*National Child Protection Act*”, destacando entre sus medidas la imposición a toda la ciudadanía de notificar a las agencias especializadas cualquier indicio de abuso sexual a algún menor, permitiendo en la práctica procesal al clero poder denunciar los hechos sin tener que revelar la fuente, de modo que así no se vulnera el secreto de confesión¹⁰⁵. Justamente ese mismo año, se sienta el primer precedente en materia de ilícitos sexuales por parte de la Corte Suprema de Colorado, en el caso *Moses v. Diocese of Colorado*, 15 de Noviembre de 1993, en el cual se determinó que tanto el Obispo como la Diócesis de Colorado incumplieron sus obligaciones fiduciarias con la demandante, al contratar negligentemente y no supervisar al sacerdote Paul Robinson por los delitos sexuales cometidos por este último en contra de Mary E. Mose, obligándolos a pagar la suma de US \$1.216.500¹⁰⁶.

Sin perjuicio de ello, mucho tiempo más tarde comienza la proliferación (o información) de los casos donde se formularon acusaciones a sacerdotes católicos de abusos sexuales a niños de forma masiva. Precisamente desde el año 2002¹⁰⁷, la prensa destapa casos como

¹⁰⁵ Como veremos, en Australia tras el informe de la “Comisión Real de Respuestas Institucionales al abuso sexual infantil” se aprueba una ley en este mismo sentido.

¹⁰⁶ <<https://law.justia.com/cases/colorado/supreme-court/1993/92sa415-0.html>> [consulta: 28 de noviembre, 2018].

¹⁰⁷ El 6 de enero del 2002 el periódico *Boston Globe* publicó que el exsacerdote John Geoghan, había sido acusado de haber abusado de muchos niños y había sido trasladado a tres parroquias diferentes tras recibir, antes de cada uno de los traslados, garantías de diversos psicólogos de que estaba “curado”. La diócesis tuvo que pagar 30 millones de dólares a las víctimas, siendo degradado y reducido al estado laical en el año 1998. El 2002 fue condenado a diez años de prisión y, teniendo 68 años, fue asesinado el 23 de agosto de 2003 por un compañero de prisión. El 15 de febrero del 2004 la diócesis de Manchester, en New Hampshire, anunciaba que el fiscal de la zona había recibido los nombres de catorce sacerdotes acusados de abusos sexuales. De ellos siete estaban suspendidos como sacerdotes y el resto fue también suspendido ese mismo día (similar a lo que pasó con la Arquidiócesis de O’Higgins en nuestro país). El 4 de marzo de 2004 el periódico *Los Angeles Times* informó que el cardenal Roger Mahony había mandado a doce sacerdotes acusados que se retiraran voluntariamente del ministerio antes de retirarlos él personalmente. El 6 de marzo la diócesis de Cleveland anunció que nueve sacerdotes estaban siendo investigados por abusos sexuales a menores, mientras que otros doce habían dejado el ministerio activo. Además, una exclusiva publicada por el diario *The New York Times* sobre el sacerdote Lawrence Murphy y sus abusos a unos 200 niños sordos en Wisconsin (EE UU) llegó incluso señalar que existiría responsabilidad de Benedicto XVI por ocultar el caso cuando dirigían la Congregación para la Doctrina de la Fe.

el de “*Kennedy v. Roman Catholic Diocese of Burlington*”¹⁰⁸, así como el de la archidiócesis de Boston, cuyo cardenal Bernard Law tuvo que renunciar a su puesto por encubrir a 250 curas pederastas, generando incluso la bancarrota de dicho obispado por la compensaciones económicas pagadas. También el cardenal de la diócesis de Los Ángeles Roger Mahony, tuvo que dejar el cargo y se trasladó a una parroquia, de la que fue finalmente destituido en el año 2013 cuando se probó que tuvo conocimiento de abusos y los ocultó deliberadamente.

En todos estos casos, debido a su estructura interna, de tipo piramidal, se exigió la previamente descrita “*superior liability*”, quedándose en el nivel del Obispo o Vicario, pues era el responsable de la zona territorial. Ello explica, que en los casos de acusación de abusos sexuales a curas bostonianos, sólo se exigiera la responsabilidad de su superior, el Obispo de Boston (jefe de su diócesis), y no se pudiera ascender en la escala de mandos hasta el Sumo Pontífice¹⁰⁹.

Actualmente, se discute la responsabilidad de la Diócesis de Pennsylvania por múltiples abusos sexuales infantiles (1.000 niños han declarado por abusos de al menos 300 sacerdotes)¹¹⁰.

3.2 Delitos sexuales en la iglesia australiana.

En el año 2012, se forma en Australia la denominada “Comisión Real”¹¹¹, una institución independiente la cual efectuó una intensa investigación que contó con la entrevista de más

¹⁰⁸ [en línea] <<https://law.justia.com/cases/federal/district-courts/FSupp/921/231/1988658/>> [consulta: 04 de diciembre, 2018]. El caso trata sobre la demanda interpuesta por Terry Reis Kennedy quien alegó que el párroco de su juventud, el padre Benjamin Wysolmerski, la abusó sexualmente en repetidas ocasiones entre 1952 y 1962, todo ello amparado por la Diócesis Católica Romana de Burlington, Vermont.

¹⁰⁹ <<http://vanderbiltlawreview.org/articles/2010/10/Neu-Holy-See-Liability-63-Vand.-L.-Rev.-1507-2010.pdf>>

¹¹⁰ HASSAN, CARMA. 2018. Pennsylvania diocese names 71 clergy accused of sexual misconduct [en línea] CNN. 2 de agosto, 2018. < <https://edition.cnn.com/2018/08/02/us/harrisburg-diocese-sexual-abuse-allegations-list/index.html>> [consulta: 27 de septiembre, 2018].

¹¹¹ Debido al gran número de abusos sexuales ocurridos en el país (no necesariamente cometidos por miembros de la Iglesia) la entonces Primera Ministra Julia Gillard instauró la creación de la "Comisión Real de Respuestas Institucionales al abuso sexual infantil", llamada a investigar casos de esta índole ocurridos en las últimas décadas. Dicho organismo fue un ente autónomo e independiente compuesto por cuatro hombres y tres mujeres: Dos jueces, dos abogados, un policía, un exsenador y una psiquiatra. Con fecha 15 de diciembre de 2017, se entregó a las autoridades un informe final de 17 capítulos, el cual contaba con diversas conclusiones y recomendaciones, tales como: i) Mantener en las dependencias donde han ocurrido abusos sexuales en menores, un archivo con la información por a lo menos 45 años; modificar aspectos del código canónico, tales como la obligación del celibato, terminar con el secreto de confesión en los casos de abusos sexuales a menores; crear un nuevo delito civil relacionado con la omisión de denuncia, entre otros. Posteriormente, el parlamento del Territorio de la Capital Australiana (ACT) aprobó una ley que obligó a los sacerdotes a romper el secreto de confesión cuando el penitente revele detalles de abusos sexuales a niños. Esto resulta relevante a partir de los

de 8.000 víctimas y testigos, 8.013 sesiones privadas, recibimiento de 42.041 denuncias telefónicas, 25.964 cartas y correos electrónicos, revelando luego de cinco años una serie de conclusiones impactantes respecto a abusos cometidos por miembros de la Iglesia Católica¹¹². En este sentido, el informe estableció que el 58,6% de las víctimas (unas 4.029) dijo haber sido abusada en una institución manejada por una organización religiosa, siendo la Iglesia Católica la que registró más casos, con el 61,8%¹¹³. Además, se logró determinar lo que parecía una práctica normal en algunas instituciones religiosas respecto a abusos cometidos por sus miembros, determinando un patrón consistente en trasladar a la persona (de una parroquia a otra), no denunciar a las autoridades o hasta darle a la víctima un pago compensatorio para obtener la renuncia a cualquier tipo de acción legal ulterior. Las investigaciones de esta Comisión "ad hoc" revelaron que la Iglesia Católica recibió quejas de 4.500 personas por presuntos abusos de unos 1.880 sacerdotes (y personal relacionado) entre 1980 y 2015¹¹⁴.

Tras este informe, el propio arzobispo de Sidney Anthony Fischer señaló que: "Fue un tipo de negligencia criminal la gestión de algunos de los problemas que estaban delante nuestro", agregando que "en otros casos, personas que actuaron como conejos delante de los faros, es decir, no tenían idea sobre qué hacer y su actuación fue desastrosa"¹¹⁵. Por su parte el arzobispo de Melbourne Denis Hart, enfatizó que: "La respuesta (de la Iglesia) fue totalmente inadecuada", mientras que el prelado de Perth, Timothy Costelloe, admitió el

dichos de la Conferencia Episcopal en nuestro país, la cual señaló que en favor al resguardo de la confidencialidad de las víctimas, si el denunciante no quiere, no se hará la denuncia en el Ministerio Público. Véase más información en MARÍN, VERONICA. 2018. Conferencia episcopal espera tener relación más "expedita" con Fiscalía y dice desconocer quiénes son los encubridores. [en línea] Emol. 23 de julio, 2018. <<http://www.emol.com/noticias/Nacional/2018/07/23/914347/Conferencia-episcopal-espera-tener-relacion-mas-expedita-con-Fiscalia-y-dice-desconocer-quiénes-son-los-encubridores-del-informe.html>> [consulta: 24 de julio, 2018].

¹¹² Del total de víctimas entrevistadas, el 64,3% correspondió a hombres y el 35,4% a mujeres. A la vez, más de la mitad de los catalogados como "sobrevivientes" por la Comisión Real dijeron tener entre 10 y 14 años la primera vez que sufrieron los abusos. La abogada a cargo de los interrogatorios de la investigación Gail Furness, señaló: "Entre 1950 y 2010, el 7% de los curas eran supuestos criminales", agregando que "los informes eran deprimentemente similares. Los niños eran ignorados o, peor, castigados. Las acusaciones no se investigaban. Los curas y los (trabajadores) religiosos eran trasladados. Las parroquias o las comunidades a donde se les trasladaba no sabían nada de su pasado. No se conservaban los documentos o se destruían".

¹¹³ Le siguen la Iglesia Anglicana (14,7%), el Ejército de Salvación (7,3%) y la Religión protestante (4,2%), entre otras.

¹¹⁴ El informe completo se puede revisar en el siguiente link <<https://www.childabuseroyalcommission.gov.au>> [consulta: 17 de mayo, 2018].

¹¹⁵ VALORES RELIGIOSOS. 2014. Australia: La Iglesia admite "negligencia criminal" ante pederastia [en línea] Valores Religiosos. <<http://www.valoresreligiosos.com.ar/Noticias/australia-la-iglesia-admite-negligencia-criminal-ante-pederastia-9311>> [consulta: 28 de noviembre, 2018]

"fracaso catastrófico" por parte de los líderes de la Iglesia mientras que el de Brisbane, Mark Coleridge, lo consideró como "un fracaso colosal de la cultura (religiosa)"¹¹⁶.

En cuanto a la jurisprudencia, el caso más reciente que ha sacudido a este país trata del arzobispo de la localidad de Adelaida Philip Wilson¹¹⁷, quien fue condenado con fecha 03 de julio de 2018 por el Tribunal de Newcastle a 12 meses de privación de libertad por encubrir abusos sexuales a menores¹¹⁸. Los hechos en concreto se refieren a los relatos expresados a Wilson por dos víctimas en el año 1976, donde se le relató circunstanciadamente los abusos cometidos por el cura James Fletcher. Pese a ello, Wilson, quien era asistente de Fletcher en la parroquia de East Maitland, consideró que los testimonios de los niños eran falsos y decidió no denunciarlos a la policía porque creía que el cura pederasta era en sus palabras "un buen muchacho". El tribunal recalcó en su sentencia que el ex arzobispo "no aportó razones de por qué no investigó las quejas", considerando que la razón que estaba detrás era proteger a la Iglesia de forma absoluta¹¹⁹, y de acuerdo al magistrado Robert Stone, Wilson no mostró "arrepentimiento o remordimiento"¹²⁰. La importancia de la mencionada resolución radica en que es el más alto clérigo de la Iglesia Católica en el mundo en ser condenado por el delito de encubrimiento¹²¹.

3.3 Delitos sexuales en la iglesia irlandesa.

En Irlanda, diversos informes revelaron que el abuso de menores en centros católicos era una práctica común y constante. El "Informe Ryan" el más completo de ellos¹²², elaborado por la comisión investigadora de abusos de los niños en ese país, denunciaba la

¹¹⁶ BASTANTE, JESÚS. 2017. La iglesia australiana admite su "negligencia criminal" en los escándalos de abusos a menores. [en línea] Religión Digital. 23 de febrero, 2017. <<https://www.periodistadigital.com/religion/mundo/2017/02/23/la-iglesia-australiana-admite-su-negligencia-criminal-en-los-escandalos-de-abusos-a-menores-religion-iglesia-pederastia.shtml>> [consulta: 28 de noviembre, 2018].

¹¹⁷ Quien fuera entre los años 2006 a 2010 presidente de la Conferencia de Arzobispos Católicos de Australia.

¹¹⁸ Sentencia redactada con fecha 19 de junio, 2018 por el magistrado Robert Stone del Tribunal de Newcastle (Local Court).

¹¹⁹ BAIDAWI, ADAM. 2018. Archbishop Philip Wilson Is Sentenced for Sexual Abuse Cover-Up in Australia. [en línea] The New York Times. 2 de julio, 2018. <<https://www.nytimes.com/2018/07/02/world/australia/archbishop-philip-wilson-sentenced.html>> [consulta: 28 de noviembre, 2018].

¹²⁰ BBC. 2018. Sentencian a 12 meses al arzobispo Philip Wilson, el más alto clérigo católico en ser condenado por encubrir abusos sexuales. [en línea] BBC. 3 de julio, 2018. <<https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-44695994.%20%C3%9Altima%20>> [consulta: 28 de noviembre, 2018].

¹²¹ La causa actualmente se encuentra a la espera del fallo de segunda instancia en el Tribunal de distrito de Newcastle.

¹²² Tras nueve años de indagaciones y más de 2.000 testimonios, dicha investigación concluyó que la cúpula de la Iglesia católica irlandesa conocía el abuso físico, emocional y sexual "endémico" al que eran sometidos más 35.000 niños que entre los años 50 y los 80 se acogieron a sus instituciones. Así fue como diversos funcionarios eclesiásticos alentaron y protegieron de forma sistemática a sus miembros pedófilos para que no fueran detenidos, todo ello rodeado de una cultura al servicio del secretismo.

coordinación de la Iglesia con la policía y la fiscalía para encubrir los casos de pederastia, haciendo todo lo posible para evitar cualquier aplicación de la ley del Estado¹²³. Las estimaciones hablaban de miles de menores afectados por parte de la “Congregación de los Hermanos Cristianos”, encargados de gestionar las escuelas y orfanatos católicos de propiedad estatal¹²⁴. El informe apuntó directamente a la responsabilidad de diversos Obispos tales como John Charles McQuaid, Dermot Ryan, Kevin Mcnamara y Desmond Conell, este último quien no permitió hasta finales de 1995 que se canalizaran las denuncias contra diecisiete sacerdotes, pese a las reiteradas quejas recibidas que afectaban entonces al menos a veintiocho clérigos de su diócesis. Ello generó que el propio Papa Benedicto XVI asumiera personalmente la investigación y publicara una extensa carta pastoral en la que expresaba su vergüenza por lo ocurrido en Irlanda, tal y como posteriormente ocurrió en nuestro país con el Papa Francisco II¹²⁵.

3.4 Delitos sexuales en la iglesia belga

En el año 2010, un informe encargado por la Conferencia Episcopal belga a una comisión independiente reveló que también en ese país las agresiones sexuales a menores fueron sistemáticas. Los números arrojaron que más de quinientos niños, niñas y adolescentes

¹²³ BBC Mundo. 2009. Irlanda: Iglesia y Estado "ocultaron abusos". [en línea] BBC Mundo. 26 de noviembre 2009. <https://www.bbc.com/mundo/internacional/2009/11/091126_1654_irlanda_abusos_jg> [consulta: 4 de diciembre,2018].

¹²⁴ Gestión similar de externalización de servicios de algunos centros del SENAME.

¹²⁵ En la misma misiva el propio Sumo Pontífice reconoce: “En particular, hubo una tendencia, motivada por buenas intenciones, pero equivocada, a evitar los enfoques penales de las situaciones canónicamente irregulares. En este contexto general debemos tratar de entender el desconcertante problema del abuso sexual de niños, que ha contribuido no poco al debilitamiento de la fe y a la pérdida de respeto por la Iglesia y sus enseñanzas. Sólo examinando cuidadosamente los numerosos elementos que dieron lugar a la crisis actual es posible efectuar un diagnóstico claro de sus causas y encontrar remedios eficaces. Ciertamente, entre los factores que contribuyeron a ella, podemos enumerar: procedimientos inadecuados para determinar la idoneidad de los candidatos al sacerdocio y a la vida religiosa; insuficiente formación humana, moral, intelectual y espiritual en los seminarios y noviciados; una tendencia en la sociedad a favorecer al clero y otras figuras de autoridad y una preocupación fuera de lugar por el buen nombre de la Iglesia y por evitar escándalos, cuyo resultado fue la falta de aplicación de las penas canónicas en vigor y la falta de tutela de la dignidad de cada persona. Hay que actuar con urgencia para contrarrestar estos factores, que han tenido consecuencias tan trágicas para la vida de las víctimas y sus familias y han oscurecido la luz del Evangelio como no lo habían logrado ni siquiera siglos de persecución.”, y dirigiéndose a los obispos de Irlanda agrega: “No se puede negar que algunos de vosotros y de vuestros predecesores habéis fallado, a veces gravemente, a la hora de aplicar las normas, codificadas desde hace largo tiempo, del derecho canónico sobre los delitos de abusos de niños. Se han cometido graves errores en la respuesta a las acusaciones. Reconozco que era muy difícil captar la magnitud y la complejidad del problema, obtener información fiable y tomar decisiones adecuadas a la luz de los pareceres divergentes de los expertos. No obstante, hay que reconocer que se cometieron graves errores de juicio y hubo fallos de gobierno. Todo esto ha socavado gravemente vuestra credibilidad y eficacia.” En las palabras del Papa de la época se pueden ver elementos que constituyen manifestaciones concretas de “*culpa in eligendo*” y “*culpa vigilando*”. Disponible en <http://w2.vatican.va/content/benedict-xvi/es/letters/2010/documents/hf_ben-xvi_let_20100319_church-ireland.html>. [consulta: 14 de octubre,2018].

sufrieron abusos sexuales por parte de religiosos y sacerdotes de la Iglesia católica de Bélgica entre los años cincuenta y ochenta. Trece de ellos se suicidaron¹²⁶.

Fue tal el impacto en dicha región, que la propia Iglesia belga determinó a efectos de evitar o disminuir las indemnizaciones que potencialmente podían recibir, que desde el año 2011 se hace un seguimiento psicológico de los seminaristas que aspiren a convertirse en sacerdotes para impedir que potenciales pederastas se incorporen a la institución, junto con la adhesión obligatoria de un código de conducta para prevenir posibles abusos a niños.

Ahora bien, debido a esta situación fueron diversas las demandas ejercidas por asociaciones de víctimas en contra de los Obispos y la Santa Sede, las cuales no prosperaron, siendo rechazadas en primera y segunda instancia. Sin perjuicio de ello, la Corte Europea de Derechos Humanos, ha considerado que existe un derecho a acción que debe ser respetado¹²⁷.

En materia de casos puntuales y rescatando fallos relevantes, el Tribunal de Apelación de Lejja ordenó al arzobispo Andre-Joseph Leonard, pagar la suma de 10.000 euros en concepto de daños y perjuicios por no haber actuado ante las denuncias de abuso sexual acaecidas en los años noventa¹²⁸.

El mismo tribunal estimó en otra sentencia, que el Arzobispo de Malinas-Bruselas, André-Joseph Léonard debía resarcir los perjuicios irrogados y determinados también en una suma de 10.000 euros, por “haber actuado con pasividad” y “no haber denunciado” a los sacerdotes responsables de los abusos¹²⁹.

¹²⁶ TRAYNOR, IAN. 2010. Belgian child abuse report exposes Catholic clergy [en línea] The Guardian. 10 de septiembre, 2010. <<https://www.theguardian.com/world/2010/sep/10/belgium-child-abuse-catholic-church>> [consulta: 26 de noviembre, 2018].

¹²⁷ JOHANSSON, SARA. 2017. Sexual abuse within the Church: complaints of Belgian victims deemed admissible. [en línea] The Brussels Times. 6 de julio, 2017. <<http://www.brusselstimes.com/rss-feed/8646/sexual-abuse-within-the-church-complaints-of-belgian-victims-deemed-admissible>> [consulta: 26 de noviembre, 2018].

¹²⁸ BARTUNEK, ROBERT-JAN. 2015. Belgian archbishop ordered to pay church abuse victim [en línea] Reuters. 24 de abril, 2015. <<https://www.reuters.com/article/us-belgium-church-abuse/belgian-archbishop-ordered-to-pay-church-abuse-victim-idUSKBN0NF0TX20150424>> [consulta: 26 de noviembre, 2018].

¹²⁹ RELIGIÓN DIGITAL. 2015. El arzobispo de Bruselas, condenado por actuar "con pasividad" ante un caso de abusos [en línea] Periodista Digital. 24 de abril, 2015. <www.periodistadigital.com/religion/mundo/2015/04/24/el-arzobispo-de-bruselas-condenado-por-actuar-con-pasividad-ante-un-caso-de-abusos-religion-iglesia-leonard.shtml> [consulta: 26 de noviembre, 2018].

3.5 Delitos sexuales en la iglesia española.

En España no hay datos oficiales ni estadísticas recientes sobre los casos de delitos sexuales cometidos por miembros de la Iglesia. Desde enero de 2001 hasta enero de 2010, el Vaticano investigó 14 casos en España, de los que tres acabaron con sacerdotes en prisión.

Dentro de los casos más relevantes referidos, podemos encontrar el de Rafael Sanz Nieto, un cura de Aluche quien fuera condenado en 2006 por la Audiencia Provincial de Madrid a dos años de cárcel por abusos sexuales continuados a un menor de doce años¹³⁰, siendo además el Arzobispado de Madrid condenado a pagar 30.000 euros como responsable civil subsidiario, quien "debía haber vigilado el comportamiento del acusado"¹³¹. El 10 de julio de 2007, Tribunal Supremo, confirmando la sentencia del tribunal inferior, señaló que "los tocamientos sobre el menor se sucedieron en la propia vicaría" y que se han infringido "disposiciones de la autoridad que están relacionadas con el hecho punible", ya que, según recuerda, "existen diversos cánones del Código de Derecho Canónico que obligan a labores de vigilancia y control sobre los párrocos de la Diócesis", además de una vez conocido los hechos, limitarse a trasladar al sacerdote de parroquia en parroquia, para enviarlo finalmente a un monasterio de Guadalajara.

Continuando con el análisis jurisprudencial español, se ha logrado determinar la responsabilidad por el hecho ajeno del Obispado de Tui Vigo, pese que los abusos se dieron en contextos de un viaje privado del victimario en su propio vehículo particular. En concreto el caso trató sobre nueve abusos sexuales (probados) efectuados por Edelmiro Rial, cura de la parroquia de Baredo (Baiona), quien aprovechándose de la posición de ascendencia, privilegio y ventaja que le proporcionaba, por una parte, la diferencia de edad con seis menores de edad y por aquellas relaciones profesor-alumno y cura párroco-monaguillo, efectuó felaciones y tocamientos en sus genitales, siendo condenado a la pena de quince años por diez delitos de abuso sexual consumados y dos en grado de tentativa, además de la responsabilidad subsidiaria civil de la Diócesis de Tui Vigo por los mismos¹³².

¹³⁰ Se determinó que el sacerdote llevó a cabo tocamientos en el pene del menor y también le obligó a que le tocara sus genitales en un número de ocasiones no determinado entre finales de 1999 y el 2001.

¹³¹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sala de lo Penal, Sección 5ª), de 11 de octubre de 2006 - Responsabilidad Civil subsidiaria del Arzobispado de Madrid por abusos sexuales cometido por sacerdote (RI §406423).

¹³² Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Pontevedra, Sentencia Nº 7/2003, de fecha 26/02/2003.

Respecto a este último punto, en la sentencia de casación el Tribunal Supremo que de las probanzas se ha logrado determinar que: "(...) toda la dinámica comisiva se polariza por la circunstancia de la ascendencia que el acusado, como profesor de religión, primero, propuesto para tal puesto por el Obispado, y como sacerdote y párroco, después, designado también por el mismo, consigue las condiciones fácticas adecuadas para abusar de los menores, con clara infracción de los deberes de vigilancia que a tal institución corresponde(...)"¹³³. Por lo demás, la citada sentencia puede marcar un "*leading case*" en materia de responsabilidad civil subsidiaria, al establecer que: "El contenido del canon 373 del Código de Derecho Canónico, suficientemente expresivo al respecto: "corresponde tan sólo a la suprema autoridad el erigir Iglesias particulares, las cuales una vez que han sido legítimamente erigidas, gozan en virtud del derecho mismo de personalidad jurídica". La Iglesia particular se identifica con la Diócesis, en el canon 369, a cuyo frente se encuentra el Obispo, dividiéndose ordinariamente en parroquias (canon 374), a cargo de un cura pastoral o párroco (...) En relación con las facultades de control del Obispado, son muy amplias en el Código de Derecho Canónico, concebido como la máxima autoridad del Ordinario en su Diócesis. Así resulta de los cánones 376, 381 (se le confiere toda la potestad ordinaria), 391 (el ejercicio de potestad ejecutiva) y el control de actos de vigilancia (canon 392 &2), estando el párroco bajo la autoridad del Obispo diocesano (canon 515 &1), el que deberá velar porque la cualidades del mismo se correspondan a lo dispuesto en el canon 521 &3 (idoneidad), y 524: "el Obispo diocesano debe encomendar la parroquia que haya quedado vacante a aquel que, ponderadas todas las circunstancias, considere idóneo para desempeñar en ella la cura parroquial, dejando de lado cualquier acepción de personas; para juzgar sobre la idoneidad, oiga al arcipreste y realice las investigaciones oportunas, pidiendo parecer, si el caso lo aconseja, a algunos presbíteros y fieles laicos". En consecuencia, la provisión del párroco corresponde al Obispo diocesano (canon 523), quien lo puede remover por causa de incapacidad (cc. 538 y 539). En conclusión: la actuación del acusado debió ser vigilada por tal Obispado"¹³⁴.

Otro caso interesante de destacar, resultó el denominado "Caso Romanones", en el que se investigó una denuncia efectuada por "Daniel" –nombre supuesto— quien escribió el año 2014 al Papa Francisco denunciando haber sido víctima entre los catorce a los diecisiete años de abusos sexuales y violación por parte del jefe del "clan", el padre Román V., de 61

¹³³ STS 140/2004, de 9 de febrero (considerando 5°).

¹³⁴ STS 140/2004, de 9 de febrero (considerando 7°).

años, al igual que otros monaguillos, junto con otros diez sacerdotes y de un encubridor laico (profesor de Religión)¹³⁵. Tras iniciarse una investigación, el Juzgado de Instrucción Nº 4 de Granada¹³⁶ asumió indicios razonables de la responsabilidad civil subsidiaria del Arzobispado de Granada, donde se reprochó el actuar del Arzobispo de Granada, monseñor Francisco Javier Martínez, quien incumplió su deber de "vigilancia, policía o seguimiento recomendados tanto por la Santa Sede como por la Conferencia Episcopal"¹³⁷, y que quienes actuaron en su condición de sacerdotes, dependían directamente del Arzobispado de Granada, aprovechando casas parroquiales o sedes de la Iglesia para el reclutamiento y aprovechamiento de sus víctimas. La resolución agregó que si bien los autores directos serían los curas denunciados "se entiende que el resto de sacerdotes y laicos eran conocedores de la situación que se estaba produciendo y no hicieron nada por ayudar al menor o por evitarla", lo que permitió la persistencia "de estas reprobables conductas" contra el denunciante, de trece años de edad, cuando habrían comenzado los abusos. Se rechazó además la pretensión de los abogados del Arzobispado acerca de que la parroquia donde se habrían producido los hechos tenía personalidad jurídica propia, citando los jueces de la instancia las amplias facultades de control que el Código de Derecho Canónico concede a los obispos, "concebidos como la máxima autoridad en su diócesis". Además, refiere la carta del Papa a las conferencias episcopales para la tutela de menores, entre otros escritos internos en el seno de la Iglesia¹³⁸, que establecen que "corresponde al obispo diocesano la tarea de verificar que en las parroquias y en otras instituciones de la Iglesia se garantice la seguridad de los menores", según las líneas de actuación y criterios con que se dictó el Protocolo de la Conferencia Episcopal Española, con fecha de 22 de junio de 2010, en relación a las funciones del arzobispo.

Sin perjuicio de esto, finalmente el Ministerio Público, que pedía nueve años de cárcel para Román cuando éste fue procesado, solicitó ante la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Granada no condenar al párroco requiriendo absolución al término del juicio por

¹³⁵ Éstos posteriormente fueron excluidos de la causa, dado que los abusos sexuales por los que eran imputados habían prescrito, siguiendo únicamente el proceso en contra de Román.

¹³⁶ Juzgado de Instrucción Nº 4 de Granada, Diligencias Previas nº 9703/14. Se debe aclarar que los Juzgados de Instrucción son tribunales que conocen el sumario de los cargos levantados por la Fiscalía, para determinar si existen indicios racionales de criminalidad en las conductas investigadas.

¹³⁷ Mismo argumento sostenido por la parte demandante en el "Caso Karadima".

¹³⁸ Antecedente que por ejemplo podría utilizarse como "prueba nueva" en el "Caso Karadima" respecto a la carta enviada por el Papa y los nuevos antecedentes entregados por las víctimas donde se reconoce por el Vaticano los abusos cometidos.

falta de pruebas, además de existir una serie de contradicciones en las que incurrió “Daniel” en sus declaraciones, siendo finalmente absuelto por la Audiencia Provincial¹³⁹.

Actualmente se está discutiendo la responsabilidad civil subsidiaria nuevamente del Obispado de Tui-Vigo¹⁴⁰, al haber autorizado a la Asociación Pública de Fieles Orden y Mandato de San Miguel Arcángel, también conocida como la secta de “Los Miguelianos”, como asociación pública de derecho diocesano desde 2009. El líder de la referida congregación, Miguel Rosendo enfrenta cargos por 25 delitos sexuales continuados¹⁴¹, además del delito fiscal y blanqueo de dinero y asociación ilícita para los otros 17 procesados, entre los que se incluyen su cónyuge e hija. El libelo acusatorio sostiene en el auto de procesamiento que “la constitución y funcionamiento” de la secta, que dirigía su fundador y principal implicado -Miguel Rosendo-, “estuvo amparada por la institución eclesiástica, habida cuenta de que dicha asociación actuaba al servicio y bajo la dependencia del obispado Tui-Vigo, de manera que es evidente la existencia de un vínculo necesario entre los sujetos activos del delito y la persona o entidad subsidiariamente responsable”¹⁴². Lo anterior se fundamenta en que fue el propio Obispado de Tui-Vigo quien autorizó su orden como asociación privada de fieles y después la ascendió a asociación pública de derecho diocesano.

3.6 Delitos sexuales en la iglesia colombiana.

En el año 2015, la Corte Suprema de Justicia de Colombia determinó que la Iglesia no era un ente independiente y que debía responder por los actos que cometen sus integrantes en las parroquias, condenándola a indemnizar a dos personas a consecuencia de los abusos sexuales cometidos por un sacerdote cuando éstos eran menores de edad, siendo la primera condena civil en la materia.

¹³⁹ Sentencia Sumario N° 188/2017, rollo de Sala N° 127/2015, dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Granada.

¹⁴⁰ Audiencia Provincial, Sección N° 2 Pontevedra, Auto N° 00741/2016.

¹⁴¹ El caso se podría enmarcar en aquellos conocidos por la psiquiatría forense como uno de “delirio místico”, donde Miguel Rosendo cumplía la función de “líder espiritual” que cometía delitos sexuales en contra de sus fervientes seguidores (de ambos sexos), aunque las víctimas predilectas resultaban ser sus falsas monjas, a las que denominaba “bastones” (el escalón de máxima confianza entre las congregadas), y que manipulaba e indiciariamente drogaba para que accedieran a tener relaciones sexuales y orgías. Dichos encuentros los catalogaba como un tipo de “purificación”, donde el acusado sostenía que por su semen le llegaba el cuerpo de Cristo a las víctimas, y que de esa manera la purificaba. Rosendo disfrazaba como “trabajos y limpiezas espirituales” lo que no eran sino tocamientos y actos sexuales con sus víctimas, a las que hacía creerse escogidas por Dios.

¹⁴² Auto Procesamiento N° 00741/2016, Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Tui (Pontevedra), dictado por la Jueza Inés Nicolás Herrero, confirmada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Pontevedra.

Los hechos juzgados se refirieron al caso del sacerdote Luis Enrique Duque Valencia, quien fue condenado en el año 2009 a 18 años de prisión, por el abuso sexual cometido a dos menores de edad de 7 y 8 años, que estaban a su cuidado mientras sus padres, desplazados por la violencia rural, buscaban trabajo para subsistir. Duque Valencia era el párroco de la Iglesia San Antonio de Padua, adscrita a la Diócesis de Libano - Honda en el Tolima y en 2007 recibió a los padres de los menores, quienes buscaban ayuda espiritual y económica dada su situación de pobreza. No obstante esto, el sacerdote los sometió y accedió carnalmente en la misma iglesia, causándoles lesiones físicas genitales y evidentes traumas psicológicos. El argumento central de la Corte se esboza en que la personería jurídica entregada a las iglesias no genera automáticamente que éstas sean entes independientes, ya que, precisamente, según el Derecho Canónico, la Iglesia Católica es una organización unitaria. En consecuencia, no existen sacerdotes que se administren solos o estén por fuera de la autoridad de una iglesia particular. Es por esto mismo que los entes jurídicos como la Iglesia, obran a través de sus agentes (sus ministros y clérigos) por lo que los actos culposos y lesivos que éstos cometen en el desempeño de sus cargos obligan directamente a la organización a la que pertenecen. Cuando los delitos sexuales son cometidos por un clérigo con ocasión de su ministerio, prevalido de su posición de figura pública y respetable, y aprovechando la confianza que los feligreses depositan en la reputación espiritual y moral de su pastor religioso, lo que hace a la diócesis incardinante es atribuirle directamente las consecuencias civiles de la conducta punible ejecutada por el sacerdote a ella incardinado, señaló la Corte.

Con ello, se ratificó además el criterio sostenido a partir de una condena que en 2011 el Tribunal de Ibagué impuso a la diócesis respectiva, donde lo que también resultó relevante fue el pronunciamiento respecto que el daño causado por la Iglesia a sus feligreses por delitos sexuales cometidos por sus clérigos repercute gravemente en los fieles y en la sociedad entera, por lo que la reparación integral no solo se satisface con una indemnización sino mediante la restitución de lo quebrantado, esto es, el valor espiritual de las víctimas. En ese sentido, se estimó que las diócesis a las que pertenezcan los clérigos involucrados en este tipo de hechos deben adoptar las medidas administrativas y simbólicas que resulten necesarias para reparar el daño causado a la confianza de los creyentes en la religiosidad,

pedir perdón, brindar apoyo espiritual a las víctimas, adoptar mecanismos eficaces que garanticen la no reincidencia, entre otras que el juez civil pueda llegar a considerar¹⁴³.

3.7 Delitos sexuales en la iglesia argentina.

En el año 2013 se estableció la responsabilidad civil del Obispado de Quilmes respecto a los abusos sexuales perpetrados por unos de sus párrocos, a quien habían trasladado en múltiples oportunidades, pese a que el agresor no reunía las condiciones para desempeñar su ministerio, concluyendo el tribunal de alza que la entidad superior había obrado con culpa "*in eligendo*" y posterior "*in vigilando*", por lo que debía responder por los daños causados por el abuso deshonesto al que el sacerdote sometió al menor en ocasión de sus funciones¹⁴⁴.

¹⁴³ Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Civil, causa SC.13630-2015 emitida con fecha 07/10/2015, magistrado ponente Ariel Salazar Ramírez.

¹⁴⁴ Fallo de fecha 04 de septiembre de 2013, la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Quilmes, sala II. V., B. C. c. Obispado de Quilmes (2013/04/09).

IV. CONCLUSIONES

Así como se ha señalado a lo largo de esta tesis, existen diversas posturas y tratamientos a nivel internacional como nacional respecto de los abusos de la Iglesia Católica. Las más extremas, a favor de la Iglesia, postulan que esta es un ente que no pertenece al sistema jurídico y que por ende no debe someterse a las reglas de responsabilidad civil o penal, pues contienen normas propias canónicas y de fe por sobre la jurisdicción “terrenal”¹⁴⁵. Dentro de nuestro ordenamiento criollo, parte de la controversia en torno a la responsabilidad de la Iglesia sobre el actuar de sus sacerdotes aún vislumbra nociones conservadoras que usualmente han quedado al arbitrio de las creencias personales de quienes imparten justicia¹⁴⁶.

Conforme se ha podido desprender en los fallos revisados, nuestro máximo tribunal ha argumentado que el vínculo entre un clérigo y la Iglesia no podría compararse con los vínculos establecidos en el Código Civil respecto a un empresario y su dependiente, y que no caben por tanto dentro de la responsabilidad civil extracontractual por el hecho ajeno. Lo anterior implica que conceptos jurídicos “indeterminados” como espíritu, vida eterna y la salvación de las almas configuran estadios metafísicos que se sustentan artificialmente como premisas para construir autonomías individuales basadas en la existencia de una relación que se basa en el servicio más que en la obediencia.

Resulta a lo menos paradójico, luego de analizados todos los antecedentes dentro de nuestra legislación interna como externa, que la Corte Suprema haya determinado que los abusos sexuales y la manipulación de conciencia desplegados por uno de los sacerdotes

¹⁴⁵ Los defensores de esta inmunidad clerical sostendrían una suerte de argumento basado en que la legislación canónica es independiente de la civil y no forma parte de ésta, pero pese a ello debe ser respetada por las autoridades de la República. Ahora bien, si el Código Canónico no tendría en Chile fuerza de ley ni en sentido formal, ni material, y de otra parte, la ley interna no remite a la Ley canónica para decidir los casos analizados a lo largo de esta tesis, resulta por tanto contradictorio revisar el referido Código, transcribir y citar varios de sus preceptos, y con base en éstos concluir que no estarían acreditados los presupuestos de responsabilidad por el hecho ajeno.

¹⁴⁶ Resultaría interesante que expertos determinasen el verdadero peso que el derecho canónico posee dentro de nuestro ordenamiento jurídico al momento de resolverse controversias que desatiendan criterios que van en contra de asunciones católicas. Conocido fue en este aspecto la denominada Ley de Matrimonio Civil (Ley de Divorcio) del año 2004, donde quedaron plasmados en la ley, a partir de la negociación con grupos políticos conservadores, aspectos que claramente sobrepasaban la protección de la libertad de pensamiento (en su variante de libertad de culto), convirtiéndose en verdaderas sanciones para quienes deciden no adaptarse al modelo de persona u familia referido. Actualmente se debate fuertemente el protocolo de la legislación del aborto en tres causales, mostrando como la política y la ley tienen un espacio muy íntimo de manifestación.

más peligrosos de este país¹⁴⁷ “no haya participado de las características de un ilícito civil, aunque se trata de una negligencia o descuido de la jerarquía de la Iglesia de Santiago, que no alcanza a configurar un ilícito civil”, entendiendo esta tesis que la anterior consideración resulta una contradicción lógica en sus propios términos. Más aberrante aún es que “el daño moral que se invoca no resulta posible configurarlo”, siendo la consideración anterior un grave atentado a la dignidad de todo sobreviviente a actos que han afectado tan profundamente a un ser humano¹⁴⁸.

Aún así, en estos mismos fallos revisados, se producen ciertas omisiones en torno al derecho canónico en sí, ya que se obvian cánones donde se explicita la relación de los sacerdotes con sus superiores y feligreses y en general la referente a la estructura de la Iglesia en torno a las responsabilidades que tienen unos por sobre otros, y que también establecen sanciones severas por daños generados por sus miembros¹⁴⁹.

La puesta en marcha así de una institución jerarquizada, donde la verticalidad de las relaciones da cuenta de una estructura de subordinación explícita que va desde el Sumo Pontífice, a los obispos y sacerdotes, por efectuar una mención a grandes rasgos respecto de quienes componen y son parte de la Iglesia; quienes a la vez poseen diferentes roles donde se deben respeto, pero por sobre todo sumisión para con el superior jerárquico, implica como toda actividad humana, asumir posiciones de riesgos donde los deberes de cuidado se debiesen efectuar en plenitud, mas cuando comienza a vislumbrarse una verdadera pandemia en torno al descubrimiento de organizaciones criminales que derechamente encubrieron abusos cometidos por sus miembros.

¹⁴⁷ Es interesante en este aspecto, la cita que realiza el peritaje del Servicio Médico Legal respecto de Karadima. El libelo señala que dicho informe “presentado en el juicio penal que rola a fojas 675 y siguientes, ‘Presentó una personalidad de tipo narcisista donde lo que prima es el egocentrismo y sobrevaloración de su imagen personal. Su capacidad empática (o de situarse en el lugar de otro) se ve disminuida, tiende a establecer relaciones sociales superficiales e instrumentales (utilitarias). Este modo de relacionarse hace que su estilo de contacto con los otros sea abusivo y con menor consideración por los derechos y necesidades de los demás. De esta forma es posible que la manera en que se contacta con los otros sea abusiva (...) Existe evidencia proyectiva de conflictos en la identidad masculina y en la vivencia de la sexualidad.’”.

¹⁴⁸ Sorprende la actitud que ha tomado en muchos casos determinados Obispos al negar tajantemente los hechos demandados, por cuanto desde la propia concepción católica, el daño causado por la Iglesia a sus feligreses por los delitos sexuales cometidos por sus clérigos repercute gravemente no sólo en los fieles sino en la sociedad entera -dada la doble dimensión terrenal y espiritual de esta organización-, debiendo tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia colombiana satisfacerse no sólo con una compensación de carácter pecuniario, sino además, mediante la restitución de todos los bienes jurídicos constitucional y legalmente quebrantados con la conducta indigna del sacerdote, tal como lo es el valor espiritual de las víctimas directas y de la propia comunidad.

¹⁴⁹ Dentro de la cultura clerical, posiblemente ser expulsado de la Iglesia implica un nivel tan intenso de reproche, que se le puede asimilar a las antiguas penas de destierros.

Lo dramático de este último punto, es que tal cómo se pudo comprobar a lo largo del capítulo relacionado a los ilícitos a lo largo del mundo, la mayoría de los abusos sexuales se cometieron bajo una relación desigual de poder y autoridad de un lado y de vulnerabilidad y entrega del otro¹⁵⁰. La confesión, la guía espiritual, el consuelo en momentos de dificultad y la consejería degeneraron en situaciones de alto riesgo. En este sentido, desde el momento que la Iglesia Católica eligió a personas inadecuadas, decidió conscientemente no adoptar medidas de prevención o contención hacia las víctimas, ni tampoco adoptó mecanismos de vigilancia sobre sus presbíteros, los cuidados exigibles debiesen ser directamente más intensos frente a la probabilidad cierta del daño y por otro, la relación de cercanía entre la víctima y la fuente del riesgo.

En concreto se ha adoptado la convicción a lo largo de esta tesis, de que la Iglesia omitió incluso conscientemente tomar una serie de medidas de resguardo, siendo altamente negligente al no realizar acciones para evitar que se hubiesen materializado daños hacia un grupo vulnerable como lo son los niños, niñas y adolescentes. Bajo la anterior premisa, la culpa organizacional de la Iglesia Católica y de sus representantes se basa en una serie de hechos (probados) que dan cuenta de su incapacidad de vigilar y supervisar a sus sacerdotes, lo que terminó traducéndose en un exceso de autonomía de acción para estos en torno a su actuar con su comunidad, lo que facilitó a la vez ocurrencia de abusos. Se reitera que la Iglesia no hizo uso de las facultades sancionatorias de los Obispos que poseían bajo sus propias normas regulatorias (Código Canónico); tampoco se suprimió la calidad de curas a quienes eran abusadores (en los casos más extremos simplemente eran trasladados de una parroquia o país); ni tampoco tomó ningún tipo de medida que permitiera prevenir razonablemente estas acciones, las cuales eran cosa sabida y abundaban dentro de la Iglesia tanto fuera como dentro de nuestro territorio nacional¹⁵¹. Sumado a las omisiones

¹⁵⁰ Tal como expone un autor: "Para un feligrés buscando orientación, la interacción con un clérigo es parte de una confianza sagrada, un lugar donde los feligreses pueden venir con las heridas y fragilidades más profundas. Al igual que en el caso de la relación terapeuta-paciente o la relación oficial de policía-detenido, el desequilibrio de poder en la relación sacerdote-feligrés la hace particularmente susceptible a la manipulación y la explotación a la parte más delicada por la parte dominante". SARTOR, MICHAEL. 2005. *Respondeat Superior, Intentional Torts and Clergy Sexual Misconduct: the implications of Fearing v. Bucher*. 62 Wash & Lee. L. Rev. 687, 719p.

¹⁵¹ En Chile, y sólo a manera ilustrativa se pueden agregar los siguientes casos que han tenido condenas penales en contra de religiosos: Sacerdote Víctor Hugo Carrera, quién en 2005 fue condenado en Punta Arenas a una pena remitida de 540 días de cárcel por abuso sexual contra un niño de 9 años (durante la investigación, Carrera salió subrepticamente de Chile y fue declarado prófugo de la justicia, pero en febrero de 2004 fue descubierto en La Paz, Bolivia, ejerciendo labores pastorales); también se puede traer a colación la condena en el año 2006 en contra del ex director del hogar Pequeño Cottolengo, el sacerdote Jorge Galaz Espinoza, declarado unánimemente culpable por el Tribunal Oral en lo Penal de Rancagua por el delito violación reiterada en perjuicio de dos menores con retardo mental. Dicho sujeto fue condenado por los hechos expuestos a la pena de 15 años y 1 día; el del religioso Marcelo Morales Vásquez, sacerdote del Instituto Salesiano de Valdivia, quien en 2008 fue investigado por abuso sexual y producción de pornografía infantil; el de el filipino Richard Aguinaldo del Liceo

ya indicadas anteriormente, la Iglesia también ha cometido acciones directas con el propósito de evitar investigaciones y juicios, encubrir a los culpables negando los hechos e incluso difamando a los acusadores, como sucedió con los denunciantes del caso Karadima. Lo dramático de esto, es que tal como se expuso en lo referente a los daños ocasionados por este tipo de acciones, éstos son esencialmente morales, es decir aquellos extra patrimoniales que se expresan en afecciones psicológicas, en el sentimiento que tienen las víctimas de haber sido humillados por la Iglesia y por los sacerdotes y por ser rechazados por su entorno social más íntimo, asumiendo intuitivamente la pérdida de beneficios de una vida normal, frustrándose planes personales, familiares y en ocasiones de vocaciones religiosas.

Para enfrentar el anterior escenario, se propusieron criterios legales para una construcción normativa de la responsabilidad civil de la Iglesia en virtud de las actuales reglas que proporciona nuestro ordenamiento nacional¹⁵². Así, para que se configure esa

Alemán del Verbo Divino de Chicureo, quien en 2009 abusó de 2 alumnos de kinder y fuese condenado a la pena de 4 años y 200 días; el del párroco de Melipilla, Ricardo Alberto Muñoz Quinteros quien en el año 2011 fue condenado a la pena de 10 años por la explotación sexual de cuatro menores a quienes les pagaba dinero para mantener relaciones sexuales en diversos moteles, además de ser condenado a otra pena de 541 días por el delito de almacenamiento de material pornográfico infantil. En dicho juicio se pudo determinar además que la pareja del sacerdote, Pamela Ampuero Escobar, de 34 años, se encargaba de reclutar a las menores para llevarlas donde el ex párroco; el del sacerdote español José Ángel Arregui Eraña, condenado también a 817 días de cárcel por el delito de almacenamiento de pornografía infantil, las cuales incluían escenas de sadomasoquismo, coprofilia, urofilia y sexo con recién nacidos, muchos de dichos videos grabados mientras se desempeñaba como educador en diversos colegios de España; encontramos además el caso del sacerdote de Cuneo Orlando Rogel Pinuer, declarado culpable de abusar de cuatro víctimas entre los años 2006 y 2011 al interior de un recinto educacional. En este caso resultan relevantes las declaraciones del Fiscal del caso Omar Mérida, quien señaló que el Obispo de Villarrica teniendo conocimiento de los casos no denunció ni colaboró en el juicio; la lista no se detiene, encontrando recientemente el caso del del sacerdote Rodrigo Gajardo condenado el día 27 de junio de 2017 en procedimiento abreviado ante el 14° Juzgado de Garantía, por el delito de abuso sexual propio. Junto a ellos y debido a los plazos de prescripción vencidos, se señalan a modo ilustrativo los siguientes clérigos que han recibido sentencia canónica: Gerardo Araujo Sarabia (Franciscano); Jorge Baeza Ramírez (Diocesano de Chillán); Nibaldo Escalante Trigo (Diocesano de La Serena); Juan Miguel Leturia Mermod (Compañía de Jesús); René Benavides Rives, (Diocesano de San Felipe); José Román Zúñiga (Diocesano de la preladura de Illapel); Francisco Valenzuela Sanhueza (Diocesano de San Felipe). Paradójicamente, también ha ocurrido que los tribunales eclesiásticos hayan decidido absolver a enjuiciados, pese a existir condenas penales en contra de sacerdotes. Así ocurrió con el sacerdote curicano Francisco Cartes Aburto, condenado en 2012 a la pena de cinco años de presidio, con el beneficio de la libertad vigilada, por abuso sexual y exposición a actos de significación sexual contra un menor de edad, la cual fue confirmada por la Corte Suprema en el año 2012. Pese a ello y de forma unánime, el tribunal eclesiástico una vez finalizada la investigación interna, anunció que el sacerdote fue encontrado “libre de culpa”, resolviendo en definitiva que “los jueces (del tribunal eclesiástico) no han alcanzado certeza moral respecto de la veracidad de los hechos denunciados (...) ni pruebas, ni indicios de prueba que apunten a la culpabilidad”.

¹⁵² Los cánones eclesiásticos tienen eficacia civil como dato o prueba dentro del orden interno precisamente para las cuestiones relacionadas con la organización y estructura administrativa o jerárquica de las circunscripciones eclesiásticas y demás entidades que hacen parte de la Iglesia Católica y que operan en el país, en conformidad a la teoría del derecho internacional público del “presupuesto”, donde la legislación estatal tiene en cuenta las normas de un ordenamiento confesional y en especial, las de la Iglesia Católica, como un mero dato susceptible de generar efectos civiles en conformidad las propias reglas internas (a diferencia de la tesis del “reenvío formal”, donde la norma invocada no entra a formar parte del ordenamiento nacional, por lo que conserva su naturaleza y carácter originario de norma extranjera; ni tampoco la de “reenvío material” donde la norma canónica entra a

clase de responsabilidad es necesario que se cumplan los siguientes requisitos: a) que la persona que causó el daño esté bajo la autoridad, poder de dirección, control, subordinación y cuidado de la persona civilmente responsable (no es necesario un vínculo formal¹⁵³); b) que este último tenga una obligación de vigilancia sobre su subordinado o dependiente; y c) que el acto de la persona por quien se responde, provenga de culpa delictual o cuasidelictual y haya causado un daño. Bajo estas premisas cumplidas, debiese adoptarse el principio cardinal de que todo daño imputable a culpa de una persona debe ser reparado por ésta, así como en la concepción según la cual quien ha padecido un daño está en el derecho a ser indemnizado.

Ahora bien, se estima que asumir jurisprudencialmente que las personas jurídicas incurran en responsabilidad civil directa (por defecto de organización) favorecería a las víctimas del perjuicio, puesto que así se atenúa la carga probatoria con relación a los requisitos de la responsabilidad por el hecho ajeno arriba descrito, dado que –a diferencia de lo que acontece en esta última– al demandante no se le exige demostrar la relación de dependencia o subordinación del autor del daño respecto del ente moral ni el deber de vigilancia de éste frente a aquél¹⁵⁴. Es más, considerando actos sexuales delictivos cometidos por sacerdotes, no hay duda de que éstos responden penal y civilmente por su actuación personal. Sin perjuicio de ello, se puede concluir que cuando se actúa con ocasión de su ministerio, prevalido de su posición de figura de autoridad, aprovechando la confianza que los fieles depositan en su reputación espiritual y moral, se puede construir la responsabilidad de la diócesis incardinante directamente responsable por las consecuencias civiles de la conducta punible ejecutada por el sacerdote a ella incardinado, por cuanto la conducta ilícita fue prevalida de la posición que ocupa en el seno de esa organización religiosa.

Finalmente, se considera que el desarrollo del derecho fundamental de libertad religiosa y de culto protegido por nuestra Constitución Política se sustenta en una realidad histórica y cultural que el Estado no puede obviar, lo cual lógicamente ha incidido en la educación, la

formar parte del ordenamiento interno solo cuando el Estado le otorga efectos civiles a una relación jurídica que surge de las leyes del Derecho Canónico).

¹⁵³ Bajo este respecto, el hecho que no pueda deducirse que entre el Obispo y el presbítero exista un vínculo laboral o contractual, no implica que no exista una relación de autoridad y subordinación. Para corroborar tal aserto, se analizaron múltiples normas contenidas en el Código de Derecho Canónico que regulan los actos, las relaciones y la organización de la Iglesia Católica y de sus miembros.

¹⁵⁴ A diferencia de las personas naturales, que poseen autoconciencia, las personas jurídicas no obran por sí mismos sino a través de sus agentes, por lo que los actos dañosos que éstos cometen en el desempeño de sus funciones obligarían directamente a la organización.

conformación de la familia, el pensamiento de las personas, su ideología, su modelo de vida y de realización.

Determinada así esta premisa básica, las normas que instruye la Iglesia Católica operan precisamente en entidades y comunidades católicas de personas de carne y hueso que están inmersas dentro de un contexto social determinado, lo cual no puede implicar la construcción de un manto de impunidad u ocultamiento de conductas aberrantes, mas en una institución que se dice ser altamente responsable de la preservación de la moralidad general.

V. BIBLIOGRAFÍA

1. ALESSANDRI, ARTURO. 1943. De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno. Imprenta Universitaria. Santiago, 308 y 309p.
2. BARROS, ENRIQUE. 2006. Tratado de Responsabilidad Extracontractual. Santiago. Editorial Jurídica de Chile.
3. CEPEDA, EMERSON. 2016. Reparación integral de niños víctimas de los delitos sexuales en Colombia. Restricciones y posibilidades a la luz de la jurisprudencia. Rev. Chil. Derecho vol.43 no.3 Santiago. Diciembre 2016.
4. CONFERENCIA EPISCOPAL. 2003, actualizado 2011. Protocolo ante denuncias contra clérigos por abusos de menores.
5. CONTARDO, OSCAR. 2010. San Jacinto: "El primer escándalo de abuso sexual de la iglesia chilena". Santiago. El Quinto Poder.
6. CORTÍNEZ, RENÉ. 2002. Regulación de la libertad religiosa en el derecho eclesiástico chileno. Revista de Derecho N° 9-2002. U. Católica del Norte. Campus Guayacán.
7. DOMÍNGUEZ, CARMEN. La responsabilidad civil en materia de daños causados por un clérigo en el derecho chileno: líneas de reflexión. 4p.
8. FERRER, JAVIER. 2005. La responsabilidad civil de la diócesis por los actos de sus clérigos. *Ius Canonicum*, XLV, N. 90, 569p.
9. GAFFNEY, M. 1984. Ascending Liability in Religious and Other Nonprofit Organizations, Macon, Mercer University Press, 1984.
10. HALL, MARGARET. 2000. The Liability of public authorities for the abuse of children in institutional care: Common and the United Kingdom. *International Journal of Law. Policy and the Family* 14. 281-301p.

11. HALL, MARGARET. 2002. Institutional Tort Feasors: Systemic Negligence and the Class Action. Lecturer in the Faculty of Law, University of British Columbia, Vancouver, Canada.
12. LANGEVIN, LOUISE. The Québec Crime Victims Compensation Act: When the Clock is Ticking against Victims of Intra-Familial Sexual Abuse. *Canadian Journal of Women and the Law*, vol. 22 N° 2. 484-503p.
13. LUPU, IRA C, y ROBERT W TUTTLE. 2004. Sexual Misconduct and Ecclesiastical Immunity. *Brigham Young University Law Review* 5. 1789–1896p.
14. OTADUY, JORGE. Comentario al canon 281 CIC 1983, en AA.VV., Comentario exegético al Código de Derecho canónico, Pamplona 1996, vol. II, pg. 352
15. PIMSTEIN, MARÍA ELENA. Responsabilidad Civil de Iglesia por delitos cometidos por clérigos en Chile: Un caso reciente. *Anales Derecho UC. Actas Del IV Coloquio Del Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa*. Santiago: Pontificia Universidad Católica de Chile. 173-179p.
16. PIZARRO, CARLOS. 2004. La responsabilidad civil de las personas sin fines de lucro. Cuadernos de análisis jurídico. Ediciones Universidad Diego Portales.109p.
17. REGLERO CAMPOS, LUIS FERNANDO. 2002. Conceptos generales y elementos de delimitación, en ID. [coord.], *Tratado de responsabilidad civil*, Pamplona 2002, 62-73p.
18. SARTOR, MICHAEL. 2005. Respondeat Superior, Intentional Torts and Clergy Sexual Misconduct: The Implications of *Fearing v. Bucher*. 62 Wash & Lee. L. Rev. 687, 719p.
19. SHORT, EMILY. Torts: Praying for the Parish or Preying on the Parish? Clergy Sexual Misconduct and the Tort of Clergy Malpractice. *Oklahoma Law Review*. Vol. 57:183p
20. THE JOHN JAY COLLEGE OF CRIMINAL JUSTICE. 2004. The nature and scope of sexual abuse of minors by catholic priests and deacons in the United States 1950-2002. New York.
21. VALENZUELA, JONATAN. 2013 Mejor no saber: Sobre la doctrina de la ignorancia deliberada. *Derecho Penal*. ISSN 1515-7326, N° 13, 02/2013, 9-30p
22. VIO, JUAN, 2016. ¿Responsabilidad por el hecho ajeno de una clínica? (Corte Suprema). *Rev. Derecho*. Valdivia. vol.29 no.2 Valdivia diciembre de 2016.
23. ZELAYA, PEDRO. 1995. La responsabilidad civil del empresario por el hecho de su dependiente (un intento por sistematizar la jurisprudencia chilena). *Revista de Derecho* N° 197 (enero-junio). Facultad de Derecho. U. de Concepción. 101-145p.

24. ZELAYA, PEDRO. 2002. La responsabilidad civil por el hecho ajeno y el seguro.
Revista Chilena de Derecho. Vol. 29 N° I. 95- 110p. Sección Estudios. 97p y ss.